

RESOLUCION NUMERO 16

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 16.—Panamá, 30 de Enero de 1939.

Eduardo Núñez, panameño, de 27 años de edad, soltero, de oficio agricultor reo del delito de lesiones personales quien se encuentra en la Cárcel de Circuito de Chorrí sufriendo su pena de seis meses y siete días de reclusión que le fue impuesta por el Juez 2º del Circuito en sentencia proferida con fecha 10 de Diciembre del año próximo pasado solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su solicitud los documentos siguientes:

- Un certificado de buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia allí expedido por el Alcalde del Establecimiento indicado; y
- Copias de las sentencias de ambas instancias dictadas en su causa donde no aparece como reincidente.

Comprueba además que ha cumplido ya las tres cuartas partes de su condena, dejando de este modo acreditado su derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédese a Eduardo Núñez la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Se ordena su libertad desde esta fecha por haber cumplido ya lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 17

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 17.—Panamá, 31 de Enero de 1939.

El Defensor de Oficio del Circuito de Veraguas en cumplimiento de atribuciones que le señala la ley solicita al Poder Ejecutivo que con-

ceda la libertad condicional de que trata el artículo 20 del Código Penal a Sebastián Robles, panameño, de 12 años de edad, soltero, de oficio agricultor reo del delito de lesiones personales quien se encuentra en la Cárcel de ese Circuito sufriendo su pena de ocho meses y diecisiete días de reclusión que le fue impuesta por el Tribunal Superior del 2º Distrito Judicial en sentencia proferida con fecha 21 de Septiembre del año próximo pasado reformativa de la dictada por el Juez 2º del Circuito indicado.

Acompaña a su solicitud los documentos siguientes:

- Un certificado de buena conducta durante todo el tiempo del reo allí, expedido por el Alcalde del Establecimiento indicado; y
- Copias de las sentencias de ambas instancias dictadas en su causa donde no aparece como reincidente.

Comprueba además que ha cumplido ya las tres cuartas partes de su condena, dejando de este modo acreditado el derecho de su representación a la gracia solicitada.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Concédese a Sebastián Robles la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Se ordena su libertad desde esta fecha por haber cumplido ya lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

Labor en Relaciones Exteriores y Comunicaciones

Designase representante a un congreso

DECRETO NUMERO 7 DE 1939 (DE 24 DE ENERO)

por el cual se nombra Delegado al IV Congreso Odontológico Latino-Americano.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá ha

sido invitada por el Gobierno de la República de Cuba para que se haga representar en el IV Congreso Odontológico Latino-Americano que se reunirá en la ciudad de La Habana, Cuba, en el mes de febrero próximo venidero.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor doctor Rodrigo Núñez, Delegado de Panamá al IV Congreso Odontológico Latino-Americano que tendrá lugar en la ciudad de La Habana, Cuba, del 4 al 11 de febrero de este año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, Encargado del Despacho,

JUAN B. CHEVALIER.

Extiéndese jurisdicción de un ministro

DECRETO NUMERO 8 DE 1939 (DE 26 DE ENERO)

por el cual se acredita Ministro de Panamá ante el Gobierno de Holanda

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Acreditase a Su Excelencia el señor Dr. Francisco Villalaz, actual Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ad honorem de Panamá ante los Gobiernos de Alemania y Polonia, con el mismo carácter ante el Gobierno de Holanda.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, encargado del Despacho,

JUAN B. CHEVALIER.

Se asigna sueldo y gastos de representación

DECRETO NUMERO 11 DE 1939 (DE 26 DE ENERO)

por el cual se asigna el sueldo y los gastos de representación del Cuerpo Diplomático de Panamá, acreditado en el exterior.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 63, de 28 de Diciembre de 1938, reglamenta el servicio diplomático de Panamá acreditado en el exterior, y fija las categorías de sueldos y gastos de representación a dichos funcionarios,

DECRETA:

Artículo único. El sueldo anual y los gastos de representación del Cuerpo Diplomático de Panamá en el exterior quedarán así:

Legación	Sueldo	Gastos de representación
<i>en los Estados Unidos de América.</i>		
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario	B. 9,600	B. 5,000
Secretario	4,200	
Adjunto	3,600	
<i>en Francia e Inglaterra.</i>		
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario	B. 9,600	B. 5,000
Secretario	4,200	
Adjunto	2,400	
<i>en México.</i>		
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario	B. 9,600	B. 5,000
Secretario	4,200	
Adjunto	2,400	
<i>en Costa Rica y Centro América.</i>		
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario	B. 9,600	B. 5,000
Secretario	4,200	
Adjunto	2,400	
<i>en Cuba y Rep. Dominicana.</i>		
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario	B. 9,600	B. 5,000
Secretario	4,200	
Adjunto	2,400	
<i>en Colombia y Venezuela.</i>		
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario	B. 9,600	B. 5,000
Secretario	4,200	
Adjunto	2,400	
<i>en el Perú.</i>		
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario	B. 9,600	B. 5,000
Secretario	4,200	
Adjunto	2,400	
<i>en el Ecuador.</i>		
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario	B. 9,600	B. 5,000
Secretario	4,200	
Adjunto	2,400	

Plenipotenciario B. 9,600 B. 5,000
Secretario 4,200

en Italia

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario B. 9,600 B. 5,000

en Chile

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario B. 9,600
Adjunto 4,200

en España

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario B. 9,600

en Argentina y Uruguay

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario B. 5,000

en Alemania y Polonia

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario B. 5,000

Parágrafo. Este Decreto comenzará a producirse el día 15 de Marzo del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, Encargado del Despacho,

JUAN B. CHEVALIER.

Nombramientos, Promociones y traslados

DECRETO NUMERO 12 DE 1939 (DE 24 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Polidoro Pinzón, Administrador Técnico de Correos de Santiago, Provincia de Veraguas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, Encargado del Despacho,

JUAN B. CHEVALIER.

DECRETO NUMERO 13 DE 1939 (DE 24 DE ENERO)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ramo de Telégrafos.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Nómbrase a la señora Belón Robles, Telegrafista de 4ª Categoría, clase B, de la Oficina de Alajé, Provincia de Chiriquí, en reemplazo de la señora Matías vda. de Montemayor quien ha sido jubilada.

Artículo 2º. Nómbrase a la señora Georgina Pérez, Telefonista de 4ª categoría de Puerto Pilón, Provincia de Colón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, Encargado del Despacho,

JUAN B. CHEVALIER.

DECRETO NUMERO 14 DE 1939 (DE 24 DE ENERO)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Nómbrase al Sr. Benigno Simití, Correista del trayecto comprendido entre Natá y Olá, en reemplazo del señor Lisandro Collado, quien ha renunciado el cargo.

Artículo 2º. Nómbrase al señor Cristóbal Escovar, Correista del sector comprendido entre Penonomé y La Pintada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinticuatro días del mes de enero del año de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

JUAN B. CHEVALIER.

DECRETO NUMERO 15 DE 1939 (DE 24 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos

y Telégrafos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señora Matilde Marín, Administradora subalterna de Correos de Limón, Provincia de Colón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinticuatro días del mes de enero del año de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.

JUAN B. CHEVALIER.

DECRETO NUMERO 16 DE 1939 (DE 10 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Juan José Acevedo, Correista del trayecto comprendido entre Pocrí, Paritilla y Laja Mina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.

JUAN B. CHEVALIER.

Renuncias y destituciones

RESOLUCION NUMERO 4

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Departamento Diplomático.—Resolución Número 4.—Panamá, 26 de enero de 1939.

Vista la comunicación de fecha 25 de los corrientes dirigida a este Despacho por el señor Ismael Vallarino, en la cual manifiesta que su hijo Bolívar Vallarino P., no desea continuar desempeñando el cargo de Adjunto a la Legación de Panamá en Lima y que por lo tanto presenta, por su conducto renuncia del referido cargo.

SE RESUELVE:

Aceptase la renuncia presentada por el señor Bolívar Vallarino P., en

mo adjunto a la Legación de Panamá en Lima y dónese las gracias al dimitente por los servicios prestados al país.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, Encargado del Despacho,

JUAN B. CHEVALIER.

Labor en Hacienda y Tesoro

Nombramientos, traslados y promociones

DECRETO NUMERO 11 de 1939.

(DE 31 DE ENERO)

por el cual se hacen dos nombramientos en la Sub-Administración del Impuesto sobre la Renta, Bienes Muebles e Inmuebles.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Rubén Jaramillo Oficial de 3ª categoría en la Sub-Administración del Impuesto sobre la Renta, Bienes Muebles e Inmuebles, en reemplazo de la señorita Carmen Urrutia G., quien no ha aceptado el cargo.

Artículo 2º Nómbrase a la señorita Dilecia Bernal oficial de 4ª categoría de la Sub-Administración del Impuesto sobre la Renta, Bienes Muebles e Inmuebles, en reemplazo del señor Rubén Jaramillo, quien ha pasado a ocupar otro puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los 31 días del mes de Enero de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Adiciónase el Decreto 36 de 1938

DECRETO NUMERO 12 DE 1939

(DE 31 DE ENERO)

por el cual se adiciona el Decreto N° 36 de 22 de Marzo de 1938.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y.

CONSIDERANDO:

Que en el Decreto reglamentario

de los artículos 14 y 16 de la Ley 14 de 1937, no se señaló la parte que debe corresponderle a los que hagan uso de la acción popular que concede dicho Decreto en las denuncias contra los propietarios que tengan encerradas más tierras de las que rezan sus títulos, y

Que a todo denunciante debe darse participación en los beneficios que el Tesoro Nacional obtenga de esas acciones tendientes a hacer volver al dominio de la Nación las tierras fraudulentamente obtenidas.

DECRETA:

Artículo 1º Todo individuo que en uso de la acción popular concedida en el artículo 6º del Decreto N° 36 de 22 de Marzo de 1938, denuncia a personas naturales o jurídicas que tengan más tierras de las adjudicadas legalmente y, en consecuencia se llegue a establecer el fraude en perjuicio de la Nación, tendrá derecho al Veinticinco por Ciento (25%) de la multa que en tal concepto ingrese al Tesoro Nacional y a que se le adjudique de acuerdo con el artículo 161 del Código Fiscal. Diez Hectáreas de la tierra recuperada, en el caso de que sea agricultor y quiera dedicarse a la agricultura.

Artículo 2º Los adjudicatarios vencidos en estos casos no podrán obtener en compra ni en forma alguna, el excedente de las tierras que se les excluya.

Artículo 3º Cuarenta y ocho horas después de notificada la Resolución del Administrador General de Tierras y Bosques en que se impongan las sanciones pertinentes, el agente responsable como acaparador de tierras, pagará la multa correspondiente al Tesoro Nacional.

Artículo 4º Vencido el término señalado en el artículo anterior, el Administrador Provincial comisionado o el Administrador General según el caso, enviará copia de lo resuelto al Juez Ejecutor respectivo para que demande por la vía coactiva el pago de la multa impuesta.

Artículo 5º Este Decreto entrará en vigencia desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Enero de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Concédesse permiso**RESOLUCION NUMERO 285**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resolución Número 285.—Panamá, Diciembre 31, de 1938.

El señor R. W. Runyan, Superintendente del Hospital Panamá, establecido en la ciudad de Panamá, pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Sharp & Dohme de Filadelfia, y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

1000 (mil tabletas de Sulfato de Morfina, grms. $\frac{1}{4}$ H N° 129.

2000 (dos mil) tabletas de Sulfato de Morfina, grms $\frac{1}{6}$ H N° 128.

480 (cuatrocientos ochenta) tabletas de "Pantopon Roche".

1500 (mil quinientas) tabletas Cocaína 2.28 N° 971.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1° Que es persona autorizada para expedir drogas narcóticas;

2° Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3° Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor R. W. Runyan, Superintendente del Hospital Panamá, permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Permisos para importar Narcóticos**RESOLUCION NUMERO 27**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resolución

número 27.—Panamá, Febrero 1° de 1939.

El señor Dr. Julio Jiménez Sierra, Superintendente del Hospital Amador Guerrero, establecido en la ciudad de Colón pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Sharp & Dohme de Filadelfia, E. U. de A. y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Treinta (30) frascos x 100 T. H. Sulfato de Morfina $\frac{1}{4}$ Gs.

Cinco (5) frascos x 100 T. H. Sulfato de Morfina $\frac{1}{4}$ gs.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1° Que es persona autorizada para expedir drogas narcóticas;

2° Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3° Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Superintendente del Hospital Amador Guerrero permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 28

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resolución número 28.—Panamá, Febrero 2 de 1939.

El señor Ricardo Adolfo de la Guardia, Superintendente del Hospital Santo Tomás, establecido en la ciudad de Panamá pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Parke, Davis & Co. de los Estados Unidos y para fines exclusivamente medicinales, los narcóticos que a continuación se detallan:

Doscientos (200) tubos de veinte (20) tabletas de Hyoscina con morfina.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1° Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2° Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3° Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Ricardo Adolfo de la Guardia, Superintendente del Hospital Santo Tomás, permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 29

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Ramo de Narcóticos.—Resolución número 29.—Panamá, Febrero 2 de 1939.

El Sr. J. Reynardus, propietario de la farmacia "Del Pueblo", establecida en la ciudad de Colón, pide por medio del memorial correspondiente a este despacho se le conceda permiso para importar de la casa Société de Usines Chimiques de Paris Francia, y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Veinticinco (25) gramos de sulfato de codeína.

Medio (1/2) kilo de opio en polvo.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1° Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2° Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3° Que no tiene existencia sufi-

ciente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor J. Reynardus, propietario de la Farmacia El Pueblo permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 50

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Finanzas.—Ramo de Narcóticos.—Resolución número 30.—Panamá, Febrero 2 de 1939.

El señor Joaquín Ruiz Álvarez propietario de la Farmacia Italiana establecida en la ciudad de Panamá, pide por medio del memorial correspondiente a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Société General des Apéritifs Therapeutiques Therapix de París, Francia, y para fines exclusivamente medicinales a científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Cincuenta (50) cajitas de doce (12) ampollas de "Sedal".

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expendir drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º. Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

SE RESUELVE:

De conformidad con el Decreto N° 128 de 1930 y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor J. Ruiz Álvarez propietario de la Farmacia Italiana permiso para que importe al país y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que los artículos de que se trata, no han sido pedidos todavía, de lo contrario la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Declaración Permanente Patentes de Navegación

RESOLUCION NUMERO 5

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Hacienda y Tesoro — Sección de Ingresos — Ramo: Marina Mercante — Resolución N° 5.—Panamá, Enero 30 de 1939.

En el memorial que antecede, los señores Arias, Fábrega y Fábrega, en su carácter de apoderados en esta ciudad de la Balboa Transport Corporation, muy respetuosamente solicitan, a nombre de dicha compañía, se declare permanente por parte del Gobierno Nacional la Patente de Navegación Provisional concedida por el Consulado General de Panamá en San Francisco, Cal., EE. UU. de A., al buque-tanque a motor "El Segundo", de propiedad de la citada compañía, y se le inscriba por lo tanto, definitivamente, en la Marina Mercante nacional.

Como de los documentos llegados a este Despacho, procedentes del Consulado en referenciado, se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 2º, artículo 5º del Arancel Consular vigente, y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de naves, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N° 746, de 25 de Enero de 1939.

SE RESUELVE:

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 8ª de 1925, se declara Permanente la Patente Provisional de Navegación extendida por el Consulado de Panamá en San Francisco, Cal., EE. UU. de A., con fecha 17 de Diciembre de 1938, a favor del buque-tanque a motor "El Segundo", de propiedad de la Balboa Transport Corporation, y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, que cancele la Patente Provisional y expida en su lugar la Permanente.

Remítase al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, copia autenticada de la presente Resolución.

ción, para los efectos de que trata la Ley 8ª de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Apruébase nacionalización de unas naves

RESOLUCION NUMERO 6A

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Hacienda y Tesoro — Sección de Ingresos — Ramo: Marina Mercante.—Resolución N° 6A — Panamá, Enero 31 de 1939.

SE RESUELVE:

Apruébase la Diligencia de Nacionalización anterior, número 188, de 24 de Enero de 1939, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Colón, a favor de la motonave denominada "El Segundo", de propiedad del Sr. Enrique Pucci, domiciliado en Colón.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Labor en Trabajo, Comercio e Industrias

Solicitudes

PATENTES, MARCAS, NOMBRES Y ROTULOS

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias. Presente.

Solicitamos el registro de una marca de fábrica que hemos ideado y usamos para distinguir en el comercio mantequilla, oleomargarina, manteca, grasas vegetales o animales, saichas, embutidos y jamones, de nuestra producción o preparación.

La marca consiste en la palabra distintiva "Tahina" en cualquier tipo de letra, color, forma o tamaño y se aplica a los productos o a sus envases impresa, estampada, litografiada, por

medio de etiquetas u otros medios convenientes.

TAHINA

Presentamos comprobantes de pago de los derechos fiscales, y los demás requisitos de ley.

Somos Roca y Andrew Limitada, inscrita en el Registro Mercantil, fabricantes y comerciantes.

Panamá, diciembre 20 de 1938.

Roca y Andrew Limitada.

José Andrew.

Cédula 8-10193.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá, enero 6 de 1939

Publíquese la solicitud anterior en la Gaceta Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor

Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.

Apoyado en el poder adjunto, otorgado a mi favor por la "Abbott Laboratories", empresa comercial de North Chicago, Illinois, en Estados Unidos de América del Norte, pido a Ud. se sirva resolver que sea inscrito en esa Secretaría, a favor de la empresa mencionada, el derecho exclusivo de usar en el territorio de la República y por término de diez años la marca de fábrica consistente en la palabra "Abbott", escrita o estampada en cualquier tipo o color, aplicada directamente a la materia, o fijada en las botellas, latas, envolturas y demás envases o empaques que contengan los productos que prepara la "Abbott Laboratories", y que consisten



principalmente en productos químicos, drogas, productos farmacéuticos, suplementos terapéuticos, dietéticos anticépticos, germicidas, productos bacteriológicos para usos humanos y de veterinaria; ya para ingerir oralmente o para aplicación local en soluciones, tinturas, jarabes, elixires, extractos, fluidos, polvos, precipitados, tabletas, píldoras, capsulas, soluciones, ampollitas, lociones, linimentos, pastas, jabones, ungamentos, creos, cremas, supo-

storios dedicados a pruebas o tratamientos, alterativos, analgésicos y anodinos, afrodisíacos, anestésicos, anti-ácidos, antelmínticos y vermífugos, antianémicos y hematónicos, anticonvulsivos, antidiabéticos, antídotos, antidisentéricos, anticonvulsivos, antinutricionales, antiperiódicos, antiperéticos, antisépticos, germicidas, antirreumáticos, antiespasmódicos, antisifilíticos, astringentes, estimulantes, cardiotónicos, cholagogos, dilatores coronarios, cremas, cosméticos y lociones, deodorantes, diaforéticos, digestivos, diuréticos, eméticos, preparaciones para el tratamiento de eczemas, dermatitis, expectorantes, fungicidas, hipnóticos, hipotensivos, laxantes, náuticos y purgantes, estimulantes, intercalantes, oftálmicos, preventivos contra quemaduras solares, obliterantes, vasoconstrictores, vaso-dilatores, diluyentes, preparaciones vitamínicas, de radiografía, en general, de productos químicos, medicinales y preparaciones farmacéuticas.

Acompaño el certificado de pago de derechos de los timbres de ley, seis ejemplares impresos de la marca, el caso de la misma, y las traducciones oficiales de los documentos en lengua inglesa, referentes a la historia de la marca en el país de origen.

M. Ilmo Cirio A. Martínez, mayor, abogado, vecino, domiciliado en el N° 14 de la calle 13 Este, con cédula N° 47-90

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá, enero 10 de 1939.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Para mí poderdante, la "Kraft-Phenix Cheese Corporation", sociedad organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Chicago, Illinois, Estados Unidos de Norte América, solicito de usted el registro de la marca de fábrica de que es dueña, y que consiste en la palabra "Velveeta", tal como aparece en la muestra adjunta; sirve para amparar y distinguir en el comercio, queso, con la Clase 14, referente a alimentos e ingredientes para alimentos, y es aplicada a fijada a los productos o empaques que los contengan, colocando etiquetas

impresas con la marca, o aplicándola de cualquier otra manera. Dicha marca ha venido usándose continuamente por la compañía solicitante y sus antecesores, desde el 18 de enero de 1923.

Velveeta

La sociedad se reserva el derecho de usar la marca en cualquier tamaño, color o estilo, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño los comprobantes requeridos por la ley.

Panamá, 21 de diciembre de 1938.

José L. Pérez.

Cédula N° 47-193.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá, 16 de Enero de 1939.

Publíquese la solicitud anterior en consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Para mí poderdante, la "Kraft-Phenix Cheese Corporation", sociedad organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Chicago, Illinois, Estados Unidos de Norte América, solicito de usted el registro de la marca de fábrica de su propiedad, marca que consiste en la palabra "Kraft" colocada en la

KRAFT

forma en que aparece en el dibujo acompañado; se usa para amparar y distinguir en el comercio queso, macarrones y queso en Clase 46, (referente a alimentos e ingredientes de alimentos). Es aplicada a los productos, estampando, esparciendo o litografiándola en los envases usados para el empaque y embanca de los productos, y también imprimiéndola sobre envases, cartones, etiquetas, etc., y en papel fijadas a los productos o incluidas en estos.

Esta marca ha sido usada en los negocios de la sociedad y sus antecesoras, desde más o menos de 15 años.

enero de 1909. Los dueños se reservan el derecho de usarla en cualquier tamaño, color o estilo, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño los comprobantes requeridos por la ley.

Panamá, 21 de Diciembre de 1938.

José L. Pérez.
Cédula No 47-193.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá, 16 de Enero de 1939.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, dos dos veces consecutivas, para los efectos legales.

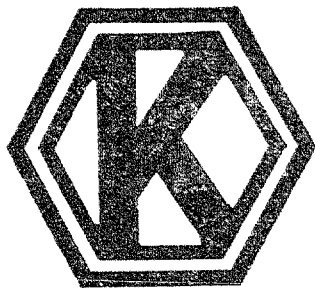
El Subsecretario,
VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Para mí poderdante, la Kraft-Phenix Cheese Corporation, sociedad organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Chicago, Illinois, Estados Unidos de Norte América, solicito de usted el registro de la marca de fábrica de su propiedad, marca que consiste en la letra "K", mayúscula, en un he-



xágono doble; sirve para amparar y distinguir en el comercio, queso de propiedad de dicha casa, (de la clase 46, referente a alimentos e ingredientes para alimentos, de los Estados Unidos de Norte América). La marca referida ha sido usada continuamente por la compañía solicitante y sus antecesores, desde el mes de junio de 1922; aplicase a la mercancía imprimiéndola, estampándola, o en relieve sobre hojas metálicas u otro material o sobre los envases o envolturas que cubran el producto al ser empacado o despachado.

La sociedad se reserva el derecho de usar la marca en cualquier ta-

maño, color o estilo, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño los comprobantes requeridos por la ley.

Panamá, 21 de diciembre de 1938.

José L. Pérez.
Cédula No 47-193.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá, 16 de Enero de 1939.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,
VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Para mí poderdante, la Goodyear Tire & Rubber Company, sociedad organizada según las leyes del Estado de Ohio, y domiciliada en Akron, Ohio, Estados Unidos de Norte América, solicito de usted el registro de la marca de fábrica de su propiedad, marca que consiste en la palabra "Safarystart", como aparece en el anexo adjunto. Se destina a neumáticos y ligaduras en su mayoría. Bantas compuestas total o principalmente de caucho, en la clase 35, vehículos, mangueras, mangueras, empaquetadura para maquinaria y llantas no-metálicas, y es aplicada o fijada a las llantas de los vehículos, imprimiéndola y estampándola en ellas, o en los neumáticos, ligaduras, impresas sobre las ruedas, aparece la marca.

RAYOTWIST

Los dueños se reservan el derecho de usar la marca en cualquier tamaño, color, forma, combinación o estilo, sin alterar su carácter distintivo.

Acompaño los comprobantes exigidos por la ley.

Panamá, 24 de diciembre de 1938.

José L. Pérez.
Cédula No 47-193.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Panamá, 16 de Enero de 1939.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario.

VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Mead Johnson & Company, sociedad anónima organizada bajo las leyes del Estado de Indiana, con oficina en Evansville, Estado de Indiana, por medio de sus apoderados, que suscriben, comparecen a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña, que consiste en la palabra "Olac".

OLAC

La marca se usa para amparar y distinguir un alimento especialmente preparado para niños, a saber: Un compuesto de leche desnatada homogeneizada y secada por pulverización, aceite de oliva virgen, dextrina maltosa, caseinato de calcio y aceite de hígado de halibut (de la clase 36 de los Estados Unidos—Alimentos e Ingredientes para alimentos), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la solitante aplicándola a sus productos desde el 13 de Diciembre de 1935.

La marca se usa aplicada o fijada a los productos o a los envases que contienen los mismos, colocando una etiqueta en que la marca está impresa.

Se acompaña a esta solicitud: a) Registro de la Marca de Fábrica en los Estados Unidos, No. 336,024 de Junio de 1936; b) comprobante de pago del impuesto; c) cuatro ejemplares de la marca y un elisé para reproducirla; d) poder de la compañía.

Panamá, Diciembre 21 de 1938.

Lombardi e Icaza.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias — Panamá, 16 de enero de 1939.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,
VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Chas. H. Hays Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Virginia con ofi-

cina en la ciudad de Detroit, Estado de Michigan, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una Marca de Fábrica de que es dueña, según se representa en la etiqueta adjunta.

La marca consiste en la representación del Capitolio en Washington en el centro, con una leyenda que dice: **Powerful as the Nation**. Esto está encerrado en un marco que consiste en dos círculos concéntricos. En tre los círculos se lee la leyenda: **Continental Motors-America's Standard**. El fondo en que está impresa la leyenda **Continental Motors-America's Standard** está delineando para indicar el color rojo, que se reclama como uno de los distintivos.



La peticionaria no reclama el derecho exclusivo a las palabras "Motors y America's Standard" independiente de su uso como elemento de la marca de Fábrica.

La marca se usa para amparar y distinguir Reproductores sonoros y partes de los mismos, particularmente instrumentos parlantes o reproductores sonoros para receptores de radio; cargadores de batería; plantas de fuerza y luz incluyendo plantas estables y portátiles de Fuerza y Luz operadas por fuerza motriz del tipo de corriente directa 6, 12, 32 y 110 voltios, plantas que varían de tamaño y capacidad, produciendo de 200 a 2000 vatios, así como plantas de fuerza y luz de 110 voltios de corriente alternada, de capacidad variable; generadores de repuesto para plantas de fuerza y luz arriba mencionadas, incluyendo baterías acumuladoras, conexiones y aparos de alambre consistentes en alambres, enchufes para lámparas, conmutadores y conexiones; y toda clase de accesorios pertinentes. (de la clase 21 de los E. U.- Aparatos Eléctricos, maquinarias y sus accesorios); y se ha venido usando continuamente en el comercio. La solicitante aplicándola a sus productos desde el 21 de junio de 1937.

La marca se aplica a los productos

o a los paquetes que contienen los mismos por medio de calcomanía o etiquetas en que aparece la marca.

Se acompaña a esta solicitud (a) Registro de la Marca de Fábrica en los Estados Unidos N° 349,271 de Agosto 24 de 1937 (b) Comprobante de pago del impuesto. (c) 4 ejemplares de la marca y un elisé para reproducirla. (d) Poder de la compañía.

Panamá, 16 de enero de 1939.

Lombardi e Icaza.

Secretaría de Trabajo Comercio e Industrias.—Panamá, Enero 16 de 1939.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

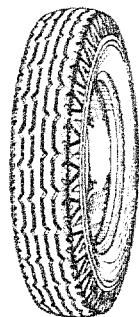
Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Firestone de la Argentina, S. A. Industrial y Comercial, sociedad organizada de conformidad con las leyes de la Confederación Argentina, con oficina en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, por medio de sus apoderados, que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y de la cual se adhiere a esta petición una etiqueta.

La marca consiste en un dibujo reproducido en una cubierta de llanta neumática, y demuestra a tres curvas circunferenciales dejando entre ellas unos vacíos en el mismo sentido, que forman, con relación al nervio central, dos hileras paralelas a cada lado y estos vacíos paralelos hacen ángulos equidistantes con los vértices hacia afuera, respectivamente, en forma que los de unos se alternan con los de los otros, sin quedar frente a frente. Hacia los bordes, a cada lado de la llanta, se encuentra equidistantes otros vacíos en mirándose estos extremos unos a otros; la se encuentra al costado y la quebradura arriba. Entre las porciones existentes entre unos y otros, existen vacíos angulares con el vértice hacia arriba.

La marca se usa para amparar y distinguir llantas y cubiertas para rodadas (de la clase 17 de la República Argentina); y se ha venido usando continuamente en el comercio de la solicitante, aplicándola a

sus productos desde antes de Septiembre de 1937.



La marca se reproduce en alto y bajo relieve sobre los mismos artículos que distingue y de cualquier manera que se desee, así como podrá ser representada en los anuncios, envolturas, envases, cajones, etc, de dichos artículos por cualquier procedimiento, reservándose la dueña el derecho de variar tamaño y colores.

Se acompaña a esta solicitud a) Registro de la Marca de Fábrica en la República Argentina; b) comprobante de pago del impuesto; c) cuatro ejemplares de la marca y un elisé para reproducirla. d) poder de la compañía.

Panamá, Diciembre 22 de 1938.

Lombardi e Icaza.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias — Panamá, 16 de enero de 1939.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Max Factor & Co., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la ciudad de Los Angeles, Estado de California, por medio de sus apoderados, que suscriben, comparecen a solicitar el registro de una marca de fábrica de que son dueños, y que consiste en la palabra "Technicolor".

La marca se usa para amparar y distinguir cosméticos, a saber: colorete, (de la clase 6 de los Estados Unidos)—Preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas; y se ha venido usando continuamente en el comercio de la solicitante desde el 10 de May de 1935.

Artículo 13. La forma exterior de los instrumentos y de los contratos y la de los actos jurídicos se rige, como regla general, por la ley del lugar en que se celebra el contrato o se lleva a cabo el acto. La autenticidad de tales instrumentos, actos o contratos se probará según las reglas establecidas en el Código Judicial.

La forma se refiere a las formalidades externas y la autenticidad al hecho de haber sido válidamente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en tales instrumentos o documentos se exprese.

Desde el punto de vista de la eficacia, un documento otorgado en el extranjero podrá ser considerado válido, aunque irregular según la ley del lugar de su origen, si reúne las condiciones de forma prescritas para el caso por la ley panameña.

No obstante, no podrán ser otorgados al derecho internacional público o los documentos para el extranjero, ni el instrumento de la intervención judicial, ni el instrumento de la República con el fin de sustracción a las formalidades establecidas por la ley panameña y la que, por motivos de orden público, no pueden producir efecto en Panamá.

Artículo 14. En los casos en que las leyes panameñas exijan instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y produce el efecto en Panamá, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de estas en el país en que hubieren sido otorgadas.

Artículo 15. Los contratos celebrados en país extranjero para ser cumplidos en Panamá deberán ajustarse con arreglo a las leyes panameñas.

Artículo 16. La aplicación de las leyes extranjeras, en los casos que está permitida o autorizada, según tendrán lugar sólo a solicitud de parte interesada, a cuya carga estará la prueba de la existencia de dichas leyes. Exceptuase las leyes extranjeras que se hubieren promulgadas en la República por convenciones diplomáticas o en virtud de ley especial.

Artículo 17. Las leyes extranjeras no son aplicables:

1. Cuando su aplicación se oponga al derecho público o al derecho penal de la República, o la moral o a las buenas costumbres;

2. Cuando su aplicación fuere incompatible con el espíritu de la legislación de este código;

3. Cuando fueren de mera policía local;

4. Cuando las disposiciones de este código, que estén en colisión con las

leyes extranjeras, toquen una ley o bien a la validez de los actos.

Artículo 18. Las leyes no pueden ser derogadas en todo o en parte, sino por otras leyes. El uso, la costumbre o práctica no pueden crear derechos, si no cuando las leyes se refieren a ellos.

Artículo 19. La renuncia general de los derechos no produce efecto alguno; pero podrá renunciarse los derechos conferidos por ellas, con tal que sólo misen el interés individual y que no este prohibida su renuncia.

Artículo 20. Las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares.

CAPÍTULO III

Interpretación y aplicación de la ley.

Artículo 21. Los jueces y funcionarios públicos en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretarán por el sentido de ellas, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propia razón para comprender las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares.

Artículo 22. Cuando el sentido de la ley es claro no se detendrá su aplicación al pretexto de consultar su espíritu. Pero cuando se pueda, para derecho de usufructuarios posteriores si los hubiere. La misma regla se aplicará a los derechos de uso o habitación sucesivos.

Artículo 23. Las solemnidades externas de los testamentos se regirán por la ley costinera a su otorgamiento; pero las disposiciones contenidas en ellos estarán subordinadas a la ley vigente en la época en que fallezca el testador.

En consecuencia, prevalecerán sobre las leyes anteriores a la muerte del testador las que al tiempo en que nacen regularán la capacidad o inhabilidad de los herederos o asignatarios, las legítimas, mejoras, posesión e hipoteca y desheredamientos.

Artículo 24. Si el testamento estuviere disueltos que según la ley bajo la cual se otorgó no debían llevarse a cabo, no se tendrán en embargo siempre que ellas no se hallen en oposición con la ley vigente al tiempo de morir el testador.

Artículo 25. En las sucesiones forzadas, el testamento de revocación y los llamados a ellas se regirán por la ley bajo la cual se hubiere verificado su otorgamiento.

Artículo 26. Si la sucesión testada se abra bajo el imperio de una ley,

y en testamento otorgado bajo el imperio de otra, se hubiere llamado voluntariamente a indeterminada persona que, faltando el asignatario directo, haya de suceder en todo o en parte de la herencia por derecho propio o de representación, se determinará esta persona por las reglas a que estaba sujeto aquel derecho según la ley bajo la cual se otorgó el testamento.

Artículo 27. En la adjudicación y partición de una herencia o legado se observarán las reglas que regían al tiempo de su defunción.

Artículo 28. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

Exceptuase de esta disposición:

1. Las leyes concernientes al modo de recaudar en juicio los derechos que resultaren del contrato; y

2. Las que señalen penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido.

Artículo 29. Los actos o contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una ley podrán probarse bajo el imperio de otra, por la ley que aquella establecía para su justificación; pero la forma en que debe ren-

a la ley vigente al tiempo en que se rindiere.

Artículo 30. Las leyes concernientes a la sustancia, forma y modo de

recaudar desde el momento en que deben empezar a regir.

Pero los términos que hubieren en las leyes anteriores y en las disposiciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Artículo 31. La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, continuará regirase en la primera o la segunda, a voluntad del prestatario, pero eligiéndose la última. Empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.

Artículo 32. La que una ley posterior declare absolutamente imprescriptible no podrá ganarse por tiempo bajo el imperio de ella, aunque el prescribiente hubiere principiado a poseerla conforme a una ley anterior que autorizaba la prescripción.

Artículo 33. En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación anteriores, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES

OFICINA:

ADMINISTRACION

Calle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1054 J. Jefe de la Sección de Impresos de
Apartado de Correo, N° 137 la Sección de Hacienda y Tesoro.

SUSCRIPCION MENSUAL:

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero 1.25

SUSCRIPCION ANUAL:

En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10.

parezca el espíritu general de la legislación y a la equidad natural.

CAPITULO IV

Definición de varias palabras de uso frecuente en las leyes

Artículo 51. Llámase *infante* o *niño*, todo el que no ha cumplido siete años; *impúber*, el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; *adulto*, el que ha dejado de ser impúber; *mayor de edad*, o simplemente *mayor*, el que ha cumplido veintiún años; y *menor de edad* o simplemente *menor*, el que no ha llegado a cumplirlos.

Las expresiones *mayor de edad*, o *mayor*, empleados en las leyes, comprenden a los menores que han obtenido habilitación de edad en todas las cosas y casos en que las leyes no hayan exceptuando expresamente a éstos.

Artículo 52. En los casos en que la ley dispone que se oirá a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:

- 1° Los descendientes legítimos;
- 2° Los ascendientes legítimos; a falta de ascendientes legítimos;
- 3° El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o éste a falta de descendientes o ascendientes legítimos;
- 4° El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1°, 2° y 3°;
- 5° Los colaterales legítimos hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1°, 2°, 3° y 4°;
- 6° Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores;
- 7° Los afines legítimos que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados.

Si la persona fuere casada, se oirá también, en cualquiera de los casos de este artículo, a su cónyuge; y si alguno o algunos de los que deben

oírse, no fueren mayores de edad o estuvieren sujetos a potestad ajena, se oirá en su representación a los respectivos guardadores o a las personas bajo cuyo poder y dependencia estén constituidos.

Artículo 53. La ley distingue tres especies de culpa y descuido:

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que con las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios. *Culpa o descuido leve*, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido leveísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Artículo 54. Se llama *fuera de lugar* o *cosa fuera de lugar* el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Artículo 55. Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o en las decisiones de los tribunales de justicia, se entenderá que han de ser completos; y se correrán, además, hasta la

media noche del último día del plazo.

El plazo y el último día de un plazo de meses o años deberán tener un número entero en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30, o 31 días, y el plazo de un año de 365 días según los casos.

Si el mes en que ha de principiarse un plazo, o meses o años consistiere de más días que el mes en que ha de terminarse el plazo, y si el plazo corriera desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de la administración nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.

Artículo 56. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos, no nacen o expiren sino después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo.

Artículo 57. En los plazos que se señalaron en las leyes o en los decretos del Poder Ejecutivo, o en las decisiones de los tribunales de justicia, se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalando sea de días últimos, expresándose así, pues en tal caso, y cuando el Código Judicial no disponga lo contrario, no se contarán los días feriados.

CAPITULO V

Derogación de las Leyes

Artículo 58. La Constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra y espíritu, se desechará como insubsistente.

Artículo 59. Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresada del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule integralmente la materia a que la anterior disposición se refería.

Artículo 60. Una ley derogada no revivirá por solas las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una dis-

Disposición derogada sólo regerá en fuerza en la forma en que aparece reproducida en una ley nueva, o en el caso de que la ley posterior a la derogada, extienda el efecto de la que se deroga, en la forma en que aparece.

En este último caso, será indispensable que se promulgue la ley que entra en vigencia con la que la pone en vigor.

Labor en la Comisión Codificadora

ACTA

de la sesión celebrada por la Comisión Codificadora el día 23 de Junio de 1938.

En el Palacio de Justicia, a las cuatro de la tarde del día 23 de Junio de 1938, se abrió esta sesión de la Comisión Codificadora con asistencia del Presidente, Dr. Darío Vallarino; de los Drs. Roberto Jiménez y Octavio Fábrega; y del suscrito Secretario.

Fue aprobada y firmada el acta de la sesión anterior celebrada el día 16 de los corrientes.

Se continuó el debate del proyecto de reformas del Código Civil presentado por el Dr. Vallarino con exposición de motivos de fecha 13 de Diciembre último, resultando aprobadas — mediante la discusión de rigor — las siguientes disposiciones:

CAPITULO IV

De las Comunidades y Congregaciones Religiosas

Artículo ... Para los efectos legales se entiende por comunidades religiosas las constituidas para fines u objetos religiosos por personas que, habiendo hecho voto, viven unidas y sometidas a las reglas de dichas instituciones, aprobadas por la respectiva autoridad eclesiástica.

Artículo ... Las congregaciones religiosas sus corporaciones formadas con fines religiosos por personas eclesiásticas o seculares.

Artículo ... Son aplicables a las comunidades y congregaciones religiosas las reglas prescritas en este Código para las personas, en cuanto sean compatibles con los fines y características de aquellas.

Segunda parte. — Se abrió el debate del proyecto de reforma presentado por el Dr. Vallarino, con exposición de motivos de fecha 12 de Mayo próximo pasado, para el Capítulo I, Título III, Libro I del Código Civil, que trata

Del Domicilio.

Artículo ... Para los efectos legales se entiende por domicilio el lugar donde el individuo puede ser requerido al cumplimiento de sus obligaciones civiles y donde puede ejercer determinados derechos.

Este artículo, propuesto en sustitución del 76 del Código vigente, resultó aprobado por considerarse innecesaria la definición que en él se hace. De modo que como primer artículo de este capítulo quedó el 76 del Código actual, que dice así:

"Artículo 76. El domicilio civil de una persona será en el lugar donde tiene habitualmente su empleo, profesión, oficina o industria o donde tiene su principal establecimiento".

A continuación fueron discutidos y aprobados, uno a uno, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo ... El domicilio puede ser voluntario o legal. Es voluntario el que depende del libre arbitrio del individuo, y legal, el que designan las leyes".

"Artículo ... El domicilio voluntario se constituye por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él. En consecuencia, el de una persona está en el lugar donde ejerce habitualmente empleo, profesión, oficio o industria o en donde tiene su principal establecimiento".

Artículo ... Se presume el ánimo de permanecer y avenerarse en un lugar por el hecho de abrir en él tienda, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable para administrar en persona".

Fue aprobada la reforma propuesta para el artículo 77 del Código actual, consistente en la supresión de la frase "tiene en otra parte su hogar doméstico", o colocada entre las que dicen "como propia o ajena en él, si" y "por otras circunstancias aparece", etc. Mediante dicha reforma, el citado artículo quedará concebido en los siguientes términos:

Artículo 77. No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en el lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero o la del que ejerce una profesión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante. Los que se hallan en ese caso se denominan transitorios.

También fue aprobada la reforma propuesta para el artículo 79 del Código actual, agregando después de

la palabra distrito la frase "donde haya estado residiendo por un período continuo no menor de tres meses". Con lo cual dicho artículo quedará así:

Artículo 79. Se constituye también el domicilio por la manifestación que se haga ante la primera autoridad política del Distrito donde haya estado residiendo por un período continuo no menor de tres meses.

El actual artículo 80 del Código desarrolla un principio universalmente admitido y, por tanto, se resolvió conservarlo en la misma forma en que está, que es la siguiente:

Artículo 80. La mera residencia hará las veces de domicilio civil, respecto de las personas que no lo tuvieren formalmente constituido en otra parte.

Fueron aprobados a continuación los siguientes artículos nuevos:

"Artículo ... El domicilio voluntario puede existir simultáneamente en varios lugares. En consecuencia, si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, se considera domiciliada en cualquiera de ellos.

"Artículo ... El domicilio voluntario puede cambiarse de un lugar a otro. Esta facultad no puede ser coartada por contrato ni por disposición de última voluntad.

"Artículo ... Se cambia de domicilio por declaración expresa hecha ante la respectiva autoridad política del lugar de la nueva vecindad o por el transcurso de un año continuo de residencia voluntaria en él, con abandono en uno y otro caso del domicilio anterior".

Para complementar la idea desarrollada en los dos artículos anteriores, se resolvió dejar subsistente el 78 del actual código, suprimiéndole la palabra "voluntario", que aparece después de la frase "largo tiempo en otra parte". De este modo dicho artículo quedó aprobado en la forma siguiente:

Artículo 78. El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, forzosamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.

Así, confinado por decreto judicial a un paraje determinado, retendrá el domicilio anterior, mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios.

Con una modificación propuesta por los Drs. Jiménez y Fábrega quedó aprobado y adoptado el siguiente artículo nuevo:

Artículo ... El domicilio de los

funcionarios diplomáticos y de los individuos que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión del Gobierno o para estudios científicos, literarios o artísticos, o por razones de salud o en viaje de recreo o de negocios, será el último que hayan tenido en el territorio nacional.

Quedaron subsistente, sin reforma alguna, los artículos 81, y 82 del código vigente, los cuales dicen testualmente así:

Artículo 81. Puede estipularse un domicilio especial para el cumplimiento de actos o contratos determinados. La renuncia del domicilio si no va acompañada de elección de alguno especial, autoriza para perseguir al reo en el domicilio que tenía cuando ejecutó el acto o celebró el contrato o en el domicilio del acreedor.

Artículo 82. El domicilio de las personas jurídicas está en el lugar donde tienen su dirección o administración, salvo lo que se dispusiere por sus estatutos o por leyes especiales. Cuando tengan agentes o sucursales permanentes en lugares distintos de aquel en que se halle la dirección o administración, se tendrá también como su domicilio el lugar de la sucursal o agencia respecto a los actos o contratos que ejecuten o celebren por medio del agente.

Siendo las cinco y media de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Leopoldo Valdés A.

Vida Oficial en Provincias

RESOLUCION NUMERO 71

Gobernación de la Provincia.—Bocas del Toro veinte de Enero de mil novecientos treintinueve.

Por medio de memorial de esta fecha los señores Carl Friese & Company, del comercio de esta Plaza, solicitan de esta Gobernación se les conceda permiso para importar del Puerto de Nueva York, E. U. de A. las municiones siguientes:

2 Cajas de 20 cartones cada una, cada cartón conteniendo 25 cartuchos de papel, cargados, calibre 12.

33 Cajas de 20 cartones cada una, cada cartón conteniendo 25 cartuchos de papel, cargados, calibre 16.

10 Cajas de 20 cartones cada una, cada cartón conteniendo 25 cartuchos de papel, cargados, calibre 20.

250 Solas Cápsulas de Revólver,

automáticos, calibre 32.

100 Solas Cápsulas de Revólver, automáticos, calibre 25.

1000 Solas Cápsulas para rifles, de salón, calibre 22, cortos.

2000 Solas Cápsulas para rifles, de salón, calibre 22, largos.

200 Solos Cartuchos vacíos, de latón, calibre 16.

Como se observa que la solicitud está de acuerdo con lo establecido en los Decretos Ejecutivos Nos. 171 de 15 de Septiembre de 1926 y 67 de 8 de Julio de 1928, que regulan la materia.

SE RESUELVE:

Conceder permiso a los señores Carl Friese & Company del comercio de esta Plaza, para que pueda importar del Puerto de Nueva York E. U. A. las municiones descritas.

Publíquese.

El Gobernador.

RAMON ESCOBAR.

El Secretario,

Nicolás Contreras.

RESOLUCION NUMERO 70

Gobernación de la Provincia.—Bocas del Toro, veinte de Enero de mil novecientos treintinueve.

Por memorial de esta fecha la United Fruit Co. solicita de esta Gobernación se le conceda permiso para importar, por conducto del departamento de mercaderías de Almirante, de los Estados Unidos de Norte América, por el puerto de Nueva York, las siguientes municiones:

1000 Cápsulas para rifle, marca Remington, calibre, 22 largo, Keanbore.

Como se observa que la solicitud está de acuerdo con lo establecido en los Decretos Ejecutivos Nos. 171 de 15 de Septiembre de 1926 y 67 de 8 de Julio de 1928, que regulan la materia.

SE RESUELVE:

Conceder al Departamento de Mercaderías de la United Fruit Co. de Almirante, el permiso correspondiente, para que pueda importar las municiones descritas.

Publíquese.

El Gobernador.

RAMON ESCOBAR.

El Secretario,

Nicolás Contreras.

ACUERDO NUMERO 11 DE 1939 (DE 30 DE DICIEMBRE)

sobre Presupuesto de Rentas y Gastos del Distrito para el año de 1939.
El Concejo Municipal de Portobelo

ACUERDA:

Artículo 1º El monto de las ren-

tas, impuestos y contribuciones que han de recaudarse en el año económico de mil novecientos treinta y nueve (1939) se estiman en la suma de mil ochocientos tres balboas (B. 1,803.00) cuya recaudación como la Ley ordena queda a cargo del Tesorero Municipal, así:

1 Contribución Comercial	B. 650.00
2 Arrendamientos de bienes Municipales ..	250.00
3 Aprovechamientos ..	30.00
4 Armas de fuego ..	10.00
5 Anuncios y rótulos ..	64.00
6 Bailes y serenatas ..	8.00
7 Billares y dominos ..	90.00
8 Bóvedas ..	12.00
9 Barberías ..	10.00
10 Buhoneros ..	8.00
11 Casas de empeño ..	18.00
12 Club de muebles ..	60.00
13 Edificaciones y reedificaciones ..	8.00
14 Refresquerías ..	30.00
15 Juegos de Bolos ..	20.00
16 Sastrerías y zapatería ..	5.00
17 Multas de policía ..	250.00
18 Poste ..	24.00
19 Mercado Público ..	60.00
20 Panaderías ..	40.00
21 Pesas y medidas ..	50.00
22 Tortugas ..	25.00
23 Ventas nocturnas ..	21.00
24 Fondas ..	50.00
25 Matriculas en general ..	10.00
Suma	B. 1803.00

Artículo 2º Los créditos del Presupuesto de Rentas y Gastos para la vigencia económica de mil novecientos treinta y nueve (1939) se fijan en la suma de mil ochocientos tres balboas (B. 1,803.00) distribuidos entre los distintos Departamentos administrativos así:

Artículo 3º Los créditos a cargo de la Tesorería Municipal de este Distrito durante el año económico de 1939 serán reconocidos y pagados conforme a las rentas presupuestadas según el cuadro "G", que sigue:

CUADRO "G"

Departamento de Gobierno.

Capítulo I.

Art. 1º Para pagar el sueldo del Portero de la Alcaldía a B. 2.50 mensuales B. 42.00 |

Art. 2º Para pagar el sueldo de los Corregidores de Cacique, Guayra e Isla Grande a B. 4.50 cada uno mensual 162.00 |

Art. 3º Para pagar el

suelto del Corregidor de		rentas presupuestadas .B.		180.30	Departamento de Fo-	
Policia de Garrote a B.		Total de este Depto. .B.		180.30	mento	
7.50 mensuales		90.00			369.10	
Art. 4º Para pagar el		Departamento de				Departamento de Obras
suelto del Secretario del		Higiene.				Públicas
Concejo Municipal a B.		Capítulo V				100.00
7.50 mensuales		90.00	Art. 15. Para gastos		Departamento de Deu-	
Total de este Depto. .B.		384.00	sanitarios para higiene,		da Municipal	
Departamento de		de acuerdo con la Ley 36				70.00
Gobierno.		de 1936, sobre el 10% de				TotalB.
Capítulo II.		las rentas en el año .B.		180.30	1803.00	
Art. 5º Para pagar el		Total de este Depto. .B.		180.30	COMPARACION	
suelto del Juez Municipi-		Departamento de				Ingresos en el año . .B.
pal del Distrito a B. 10.00		Fomento				1803.00
mensuales		120.00	Capítulo VI		Egresos en el año	
Art. 6º Para pagar el		Art. 16. Para pagar				1803.00
suelto del Secretario del		las raciones de los co-				SuperávitB.
Juzgado Municipal a B.		rreccionados en el año .B.		45.00	00.00	
5.00 mensuales		60.00	Art. 17. Para gastos		Art. 24. Toda cuenta de cobro	
Art. 7º Para pagar el		de viáticos y gastos de				contra el Tesoro Municipal será re-
suelto del Personero Muni-		representación del Al-				registrada ante el Concejo Municipal
cipal a B. 7.50 mensua-		calde a B. 15.00 mensua-				del Distrito por el Presidente de di-
les		90.00	les		180.30	cha Corporación y revisada por el
Total de este Depto. .B.		270.00	Art. 18. Para gastos		respectivo Alcalde quien a su vez or-	
Departamento de		de aseo del Cementerio				denará el pago.
Capítulo III		rio público en el año . .		10.00	Art. 25. El Tesorero rechazará	
Art. 8º Para pagar el		Art. 19. Para gastos				toda cuenta contra el Tesoro Muni-
suelto eventual del Teso-		de las Oficinas Municipi-		12.00	cipal que no lleve los requisitos ex-	
rero Municipal, su comi-		pales, en el año				presados..
sión al 10% sobre la su-		Art. 20. Para pagar				Art. 26. Autorízase al Tesorero
ma presupuestada . . .B.		180.30	las Obras Públicas del		para que si lo creyere conveniente a	
Art. 9º Para gastos		Distrito y conservación				los intereses del Distrito venda a pe-
de escritorio del Concejo		de las existentes, en el				tición particular sobre las bases pre-
Municipal a B. 0.75 men-		año		100.00	supuestadas las siguientes: Juegos	
sual		9.00	Art. 21. Para gastos		de Bolos y derecho de tortugas..	
Art. 10. Para gastos		no previstos en este De-				Art. 27. Es obligación del Teso-
de escritorio para el Juz-		partamento, hasta . . .		22.10	rero llevar un libro en el que aparez-	
gado Municipal, a B. 1.00		Total de este Depto. .B.		369.10	can los diferentes capítulos y ar-	
mensual		12.00	Departamento de		tículos con las sumas votadas en el	
Art. 11. Para gastos		Obras Públicas.				Presupuesto, así como también las
de escritorio para la Te-		Capítulo VII				cantidades que gire sobre ellas el
sorera Municipal, a B.		Art. 22. Para pagar				Alcalde del Distrito, a fin de que
1.00 mensual		12.00	el aseo y ornato público		pueda dar aviso del agotamiento de	
Art. 12. Para gastos		en el DistritoB.		100.00	alguna partida para que la Corpora-	
de escritorio para la Per-		Total de este Depto. .B.		100.00	ción Municipal dicte las medidas con-	
sonería Municipal, a B.		Departamento de				venientes.
0.50 mensuales		6.00	Deuda Municipal.		Art. 28. Toda contribución co-	
Art. 13. Para pagar el		Capítulo VIII				mmercial cuyo pago no se haya efec-
suelto eventual de cinco		Art. 23. Para pagar				tuado durante los primeros diez días
Colectores en sus respec-		las deudas de vigencias				de cada mes, sufrirá un recargo del
tivos Corregimientos al		expiradas, en el año .B.		70.00	10% con tal que se verifique el pago	
5% sobre lo que recau-		Total de este Depto. .B.		70.00	antes del último, pasado esta fecha	
den		30.00	RECAPITULACION		el recargo será del 25%.	
Total de este Depto. .B.		249.30	Departamento de Go-		Art. 29. El Tesorero remitir al	
Departamento de Ins-		biernoB.		384.00	Consejo Municipal del Distrito du-	
trucción Pública.		Departamento de Jus-				rante los primeros diez días de ju-
Capítulo IV		cia		270.00	nio un informe al cual agregará un	
Art. 14. Para pagar		Departamento de Ha-				cuadro de las partidas fijadas en el
los diferentes gastos del		cienda		249.30	Presupuesto.	
Departamento de Ins-		Departamento de Ins-				Art. 30. Este Acuerdo regirá du-
trucción Pública en el Dis-		trucción Pública		180.30	rante el período comprendido entre	
trito, durante el año al		Departamento de Hi-				el primero de enero al 31 de diciem-
10% sobre el total de las		giene		180.30	bre de 1939 y deroga toda disposi-	
						ción anterior que le sea contraria.
						Dado en Portobelo a los 10 días
						del mes de diciembre de 1938.
						El Presidente,
						VENANCIO BARRERA.
						El Secretario,
						Custodio Palma.
						Alcaldía Municipal del Distrito.—
						Portobelo, diciembre 30 de 1938.

Aprobado.
El Alcalde,

EDMUNDO CHIARI V.

El Secretario,

Modesto Mark B.

LISTA

de las personas a quienes les han sido anulados sus memoriales de solicitud de lotes en la parcelación de "Río Hato", al tenor de lo dispuesto en el artículo Primero del Decreto 219 de 1936.

Cheong Edwin A.
Espinsa Eulogio.
Herrera Melchor.
Jaén Braulia.
Jaramillo Florentina.
Loina Ignacio.
López Eulogio.
McDonald Clotile M. de
Navas Dionisio
Navas Alfredo.
Navas Bernarda.
Nell Nick.
Navas José Inés.
Navas Julián.
Navas Juan.
Núñez Patrocinia.
Ponce Francisco B.
Reyes Juliana.
Sánchez Liborio S.
Torrero Gregorio.
Trujillo Cecencio.
Vega Dalis.
Visuete Manuel.
Vega Ernesto.

Movimiento en el Registro

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 20 de Enero de 1939.

As. 2802. Escritura N° 38 de 18 de Enero actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Santiago Barrelier constituye segunda hipoteca a favor de "Villanueva y Tejeda Cía. Ltda".

As. 2803. Escritura N° 29 de 17 de Enero actual, del Consejo Municipal del Distrito de Antón, Coclé, por el cual el Municipio de Antón vende a José de León Ramolino un lote de terreno municipal.

As. 2804. Escritura N° 1262 de 17 de Diciembre de 1938, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual José de León Ramolino vende a Antonia Nacaría Caminos una propiedad situada en la población de Antón, Coclé.

As. 2805. Escritura N° 38 de 14 de Enero actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Heliodora Sandoval de Vices otorga poder especial a Juan Alberto Morales.

As. 2806. Escritura N° 61 de 19 de Enero actual, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Melinda Solís viuda de Jaén vende a Cornelio Rodríguez una finca situada en el Corregimiento de Cermeño, distrito de Capira, Provincia de Panamá.

As. 2807. Escritura N° 68 de 20 de Enero actual, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Francisco Yañez cancela hipoteca constituida a su favor por Isabel Rivera de Lloyd sobre una finca situada en esta ciudad.

As. 2808. Escritura N° 62 de 19 de Enero actual, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual se protocoliza el acta de la sesión de la Junta Directiva de la Corporación de Inco-
móviles S. A., celebrada el día 17 de Enero de 1939.

As. 2809. Escritura N° 157 de 15 de Diciembre de 1938, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual Francisco Cordero vende a Manuel Quintana y Juana Quintana de Cardozo una finca de la Sección de Herrera.

As. 2810. Escritura N° 2 de 4 de Enero actual, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual se anula la Escritura a que se refiere el asiento anterior.

As. 2811. Escritura N° 6 de 16 de Enero actual, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual Manuel Quintana y Juana Quintana de Cardozo venden a Antonio Batista una finca de la Sección de Herrera.

As. 2812. Escritura N° 53 de 19 de Enero actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual el Gobierno Nacional vende a Concepción Diella viuda de Mc Elín un lote de terreno de Chilibre, Distrito de Panamá.

As. 2813. Escritura N° 52 de 19 de Enero actual, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Eudelia López Pérez de Chío constituye hipoteca a favor de Francisco Amuy y Kequina Díaz de Sosa cancela hipoteca constituida a su favor por la misma señora de Chío.

As. 2814. Escritura N° 66 de 19 de Enero actual, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Eduardo Valdivia declara mejoras en una finca de su propiedad, y celebra contrato de hipoteca y anticresis con la Caja de Ahorros.

As. 2815. Escritura N° 57 de 17 de Enero actual, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual Alexis Lin-

de cancela hipoteca constituida a su favor por Cipriano Lezcano sobre un

As. 2816. Escritura N° 156 de 19 de Enero de la Sección de Chiriquí, de Diciembre de 1938, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual Pinkney Alberto Davis vende a Rosa Lezcano un lote de terreno de su propiedad ubicado en la población de Santiago de Veraguas.

Día 23 de Enero de 1939.

As. 2817. Escritura N° 60 de 4 de Marzo de 1936, de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual se propaliza el juicio de sucesión testamentaria de Salvador Jurado Martínez.

As. 2818. Escritura N° 2 de 3 de Enero actual, de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual Lotila Jurado de González vende a Domingo de Obaldia Jr. dos fincas ubicadas en el Distrito de David, Chiriquí.

As. 2819. Escritura N° 1489 de 22 de Diciembre de 1938, de la Notaría 1ª de este Circuito, por la cual el Gobierno Nacional vende a Rbar. de Gaitán un lote de terreno en Pedernales, Distrito de Panamá.

As. 2820. Escritura N° 136 de 25 de Octubre de 1938, de la Notaría del Circuito de Veraguas, por la cual el Municipio de Santiago vende a Félix Manila González un lote de terreno ubicado en el Distrito de Santiago.

As. 2821. Escritura N° 43 de 19 de Enero actual, de la Notaría 2ª de este Circuito, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Arcenia Godínez y otros un lote de terreno en San Francisco de La Cañal, de este Distrito, y ésta declara mejoras.

As. 2822. Oficio N° 157 de 7 de Octubre de 1938, del Juzgado 1º del Circuito de Veraguas, por el cual se ordena levantar el embargo que pesa sobre parte de una finca de la Sección de Veraguas de propiedad de José Francisco Dellatogna, en el folio seguido por Aquileo Rodríguez contra dicho señor Dellatogna.

As. 2823. Escritura N° 59 de 20 de Enero actual, de la Notaría 1ª de este Circuito, por la cual Carmen Arias de Mc Ivaldo y la Caja de Ahorros celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticresis.

As. 2824. Diligencia de fianza que el día hoy, ante el Juez 3º de este Circuito, por la cual Ignacio Castro Feras constituye hipoteca sobre una finca de la Sección de Panamá para garantizar el cumplimiento de un contrato de préstamo a petición de

Virgilio Tejada Luna contra él y Luis A. Barria.

As. 2825. Escritura N° 58 de 26 de Enero actual, de la Notaría 1ª de este Circuito, por la cual Francisca Ardila de Ponce Rojas y la Caja de Ahorros celebran contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

As. 2826. Acta de Remate extendida el 24 de Agosto de 1933, en el Juzgado 1º de este Circuito, por el cual se le adjudica a Isabel Arias de Arjona dos fincas de la Sección de Herrera de propiedad del ejecutado Temístocles Arjona.

As. 2827. Escritura N° 60 de 23 de Enero actual, de la Notaría 1ª de este Circuito, por la cual Elías Walter Rennie constituye hipoteca a favor de la Sociedad "Novay & Luttrell Inc. para garantizar el pago de unos materiales de construcción.

As. 2828. Copia del Oficio N° 458 de 14 de Diciembre de 1938, del Juez 2º del Circuito de Chiriquí, en el cual se ordena la cancelación de la fianza hipotecaria prestada por Gerardo Herrera a favor de Manuel Herrera O. sobre una finca de la Sección de Chiriquí.

As. 2829. Escritura N° 70 de 20 de Enero actual, de la Notaría 2ª de este Circuito, por la cual Juan Francisco Arias Fernánz vende tres lotes de terreno para que formen una sola finca y declara la construcción de una casa.

As. 2830. Escritura N° 1281 de 23 de Diciembre de 1938, de la Notaría 2ª de este Circuito, por la cual José Rolando Martín y José Angel Noriega cancelan un contrato de arrendamiento.

As. 2831. Matricula de Comercio N° 2 de 20 de Abril de 1938, de la Gobernación de la Provincia de Chiriquí, a favor de la razón social de la casa "Chung Kon" domiciliada en Puerto Armuelles, Chiriquí.

As. 2832. Matricula de Comercio N° 1 de 18 de Enero actual, de la Gobernación de la Provincia de Chiriquí, a favor de la razón social de la casa "Chung & Cia.", domiciliada en Puerto Armuelles, Chiriquí.

Día 24 de Enero de 1939.

As. 2833. Oficio N° 25 de 19 de Enero actual, del Juez Ejecutor de la Provincia de Coclé, por el cual se adiciona el Oficio a que se refiere el asiento N° 209 del Tomo N° 25.

As. 2834. Oficio N° 762 de 26 de Enero actual, del Juez 2º de este Circuito, por el cual se ordena cancelar el embargo que pesa sobre una finca de la Sección de Panamá de propiedad de Federico Ardila, en el ju-

cio ejecutivo seguido por Juan Lombardi contra dicho señor Ardila.

As. 2835. Diligencia de fianza extendida el 21 de Enero actual, en el Juzgado Municipal del Distrito de Antón, Coclé, por el cual José Guillermo Jaén constituye hipoteca a favor de la Nación sobre una finca de la Sección de Coclé, para garantizar la exención de Gregorio Delgado Espinosa.

As. 2836. Escritura N° 7 de 18 de Enero actual, de la Notaría del Circuito de Coclé, por la cual María de Jesús Almílegui viuda de Bernal vende a Franklin Bernal Almílegui dos fincas ubicadas en Antón, Coclé.

As. 2837. Escritura N° 1 de 17 de Enero actual, del Consulado de Panamá en Los Angeles, California, U. S. de A., por la cual Aurora Hernández viuda de Ardila y Julia Francisca Ardila de Lindo confieren poder general a Margarita Ardila.

As. 2838. Escritura N° 64 de 23 de Enero actual, de la Notaría 1ª de este Circuito, por la cual Mercedes Carolina, Laura Ardila y otros dueños declaran la demolición de una casa, la reunión de dos lotes de terreno y la construcción de unas mejoras, sobre dicha reunión.

As. 2839. Escritura N° 45 de 16 de Enero actual, de la Notaría 1ª de este Circuito, por la cual Enrique Ernesto Lefevre y Alejandro de Bontand hacen una permuta.

As. 2840. Matricula de Comercio N° 2904 de 23 de Enero actual, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, a favor de la razón social de la casa "A. A. Sasso, Cia. Ltda." domiciliada en esta ciudad.

As. 2841. Escritura N° 75 de 21 de Enero actual, de la Notaría 2ª de este Circuito, por la cual Graebler & Martitz, Inc. cancela hipoteca a Eduardo Carranza.

As. 2842. Escritura N° 702 de 28 de Julio de 1938, de la Notaría 2ª de este Circuito, por la cual Lyons Hardware Company da en arrendamiento a la Kodak Panama Limited, la planta baja de una casa en esta ciudad, por 8 años.

As. 2843. Oficio N° 1311 de 12 de Marzo de 1937, del Juez 4º de este Circuito, por el cual se ordena cancelar la hipoteca constituida por Narciso Basto para garantizar la exención de Victoria Franco.

As. 2844. Acta de Remate extendida el 12 de Enero actual, en el Juzgado 3º de este Circuito, por el cual se le adjudica a Inés Fábrega Arce y otros dos fincas de la Sección de Panamá de propiedad de la Sección de Miguel Angel Paredes.

As. 2845. Matricula de Comercio N° 2390 de 6 de Febrero de 1935, de la Gobernación de la Provincia de Panamá, a favor de la razón social de la casa "G. J. de Córdova", bajo el nombre "G. J. de Córdova, Snc. de J. R. de Córdova y Son", domiciliada en esta ciudad.

As. 2846. Escritura N° 12 de 12 de Enero actual, de la Notaría del Circuito de Colón, por la cual The Royal Bank of Canada cede y traspa a The Chase National Bank of the City of New York, los derechos que tiene sobre un contrato de arrendamiento.

As. 2847. Escritura N° 18 de 23 de Enero actual, de la Notaría del Circuito de Colón, por la cual María Ester Wong de Belanger vende a Helen Reeves Brewer una finca de la Sección de Colón.

As. 2848. Escritura N° 129 de 8 de Junio de 1938, de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el Juicio de sucesión testamentaria de Emma Ariza viuda de Lambert, Hijos de los finados.

As. 2849. Escritura N° 120 de 8 de Junio de 1938, de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el Juicio de sucesión testamentaria de Emma Ariza viuda de Lambert, Hijos de los finados Juana Vento y otros.

As. 2850. Escritura N° 17 de 23 de Enero actual, de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual se protocoliza el expediente relacionado con el Juicio de sucesión testamentaria de Cristian Wadd.

As. 2851. Escritura N° 63 de 26 de Enero actual, de la Notaría 1ª de este Circuito, por la cual The Chase National Bank of the City of New York cancela hipoteca constituida a su favor por Silvia Turú de Sánchez.

As. 2852. Escritura N° 16 de 29 de Enero actual, de la Notaría del Circuito de Colón, por la cual la Colón Import & Export Company, Limited cancela hipoteca a Jesús María González.

El Registrador General de la P. O. Ciudad.

HUMBERTO ECHEVERRI V.

TELEGRAMAS REGAZADOS

De Río Hato para Nicolás Santiana.

De Chame para Sr. José A. de Ibarra.

De David para Darío Anzuizola.

CARTAS REZAGADAS DEL MES
DE NOVIEMBRE DE 1932.

LETRA A

Acosta Ofelia
Acuña Woo Jr. Enrique
Adames Consuelo Ma.
Agrazal Amelia
Aguilar Evangelista
Aizprúa Brunilda
Aizprúa Rodolfo
Alba Ramón
Alvarez Faustino
Amerettis M. Emilio
Anderdonk Arthur
Angel P. Inés
Araúz Gabriela
Araúz Roberto V.
Arcuas Sofía

LETRA B

Bal Rosa
Barahona Emiliana
Barrio Ester María
Barragán Antonina
Barragán Gertrudis
Barrera Josefa
Barreiro Celina
Bernal Tomasa
Bosquez Máximo (2)

LETRA C

Caballero Aurelio
Caballero V. Leticia
Calvo Marina
Calles Silvestra
Camarena Florinda
Camell María Dolores
Campbely Vicente
Caradely Elena
Castillo Nicolasa
Carrillo Pedro C.
Cass Mónica
Ceballos Julia
Castillo Sara C. vda. de
Chan Santiago
Chang Celina
Chun Ernesto
Cobas Eufemia
Colucci Mencia
Contreras Dellanira
Coronado Rufina
Carrea P. Sóstenes
Cruz Virgilia M.
Cuervo Carlos
Cuevas Magdalena
Cuos Rebeca

LETRA D

Delgado Fidelina
Díaz Olimio A.
Díaz Jr. J. Ovidio
Díaz Sixta J. de
Dominguez Alicia
Dufiel Lucia

LETRA E

Escudero Juana

Escudero Luz María
Estrada Rosaura
Estriby Magdalena L.

LETRA F

Filós Raquel de
Flores Eloísa
Fuentes Lorenzo

LETRA G

García G. Ignacio
García R. Ricardo
Gargill Iris
Gerchore Luisa
González Ana Esther
González Herminia
González Juan de Dios
González María de Jesús P. vda. de
González Olimpia V.
González Petra
González Toribia
González Victoria
Guerra Lorenza del C. de
Guerra Margarita
Gutiérrez Consuelo
Guevara V. Inés María

LETRA H

Henríquez Paulo Emilio
Henríquez Sofía Jiménez vda. de
Hermoso Carlos María
Hernández Bienvenida
Herrera R. Saturnina
Holguín José Joaquín
Hudson Doris

LETRA I

Iariment Salvador
Iasso Odeyay
Iay María del Rosario
León Juanita C. de
Lombardo Jorge
López Mercedes
Luttrell Dora C. de

LETRA M

Macías Nicolasa
Mack Belermina
Mack Enriqueta
Magallón Juan
Marín Eusebia D. de
Martínez Dunitano
Mendoza Blanca (2)
Molina Olga
Montalván Diógenes
Moreno Mateo
Muller Sarita (2)

LETRA N

Návalo Manuel S.
Navarro Laura
Nieva Justa

LETRA O

Ovaldía Marcelo J. de
Ochoa C. Alberto
Ordoñez C.

Ortega Emeterio
Ortega Lola
Ortiz Delia G. vda. de
Ospino Delmira

LETRA P

Palm Julia de
Paredes Tacho
Pasquini Carlos
Payne Ofelia de
Peñaloza Domingo
Pérez Leticia
Pérez Serafina
Pinilla G. Carlita
Pino Cristina
Pinto Andrea
Preire Margarita

LETRA Q

Quintero Encarnación y Catalina
Quintero Gustavo A.
Quintero L. Paula
Quintero Zaida

LETRA R

Ramírez Ramón
Reina Cecilia
Relúz Efigenia
Reyes Julia María
Reyes Ricardito
Ríos Octavio V. de los
Rivera Cristina
Rivera Esther
Rivera Silvia
Rodríguez Francisco
Rodríguez Iluminada
Rodríguez Juana
Rodríguez Matilde A. de
Rodríguez A. Peregrina (3)
Rodríguez Rodomiro
Rodríguez A. Tomás
Rojas Prudencia
Romero Albertina
Romero Berta
Romero Celina de
Romero Elba María
Romero Luis

LETRA S

Saavedra Carmen
Saavedra Octavio
Saldana Juana de Dios de
Samudio Angel A.
Samudio Melida
Sánchez Amleia B. de
Sánchez Eleuteria N.
Santamaría Victoria
Sepeda Rosalia de
Silva Delia de
Silvera Pedro
Solís Héctor E.
Suárez Dora

LETRA T

Tapia U. Carlos
Tapia Efigenio
Torres Mariana

Troncoso Alberto
Tuñón Tomás Aurelio

LETRA V

Valdés Gregoria
Valdés María L. de
Vallester Antonia
Vargas Benilda
Vargas Concepción
Vergara Agueda
Victoria María de Jesús
Villar S. Eusebia
Villar Máximo

LETRA W

Woon Diamantina de

LETRA Y

Yeppe Lucia

LETRA Z

Zenola Nicholson

Avisos y Edictos

EDUARDO VALLARINO

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de Identidad Personal N.º 47-8552.

CERTIFICA:

Que por escritura pública número 114, de esta misma fecha y Notarías, los señores Manuel Estevez Otero, Crisanto Carballeda y Jesús González, han constituido una sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada, cuya razón social será "Carballeda y Cia. Ltda.", teniendo su domicilio en la ciudad de Panamá y podrá establecer agencias o sucursales dentro o fuera de la República de Panamá.

Que los tres socios están autorizados para administrar el negocio y usar la firma social, indistintamente. Que el capital social es de tres mil balboas (B. 3,000.00), aportado por los socios por partes iguales.

Que el término de duración de la sociedad será de cinco años contados a partir de la fecha de esta escritura.

Dado en la ciudad de Panamá a los tres (3) días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y nueve (1939).

EDUARDO VALLARINO,
Notario Público Primero.

AVISO OFICIAL

Impuesto sobre Inmuebles en los siguientes Distritos de la Provincia de Panamá y en todos los Distritos de las Provincias de Coclé, Chiriquí, Herrera, Los Santos y Veraguas.

El pago del Impuesto sobre Inmuebles correspondiente al año de 1939, en los siguientes Distritos:

Provincia de Panamá: Distrito de Arraiján, Balboa, Capira, Chame, Chepo, Chimán, Chorrera, San Carlos y Taboga y en las Provincias de Coclé, Chiriquí, Herrera, Los Santos y Veraguas, se efectuará dentro de los siguientes términos:

Del 10 de febrero al 10 de marzo de 1939, con descuento de 10%; del 11 de marzo al 31 de diciembre del mismo año, a la par. Y después de esta fecha con el recargo que establece la Ley.

Los contribuyentes que deseen hacer sus pagos en esta ciudad, pueden efectuarlos solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la Liquidación correspondiente.

Panamá, 27 de Enero de 1939.

DEMETRIO FERNANDEZ G.

El Sub-Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

Pago del impuesto sobre inmuebles en los Distritos de Panamá y Colón y en la provincia de Bocas del Toro.

Los recibos del impuesto sobre inmuebles, correspondientes al primer cuatrimestre de 1939 de los distritos de Panamá y Colón y de la provincia de Bocas del Toro, se pagarán así:

Del 25 de enero al 25 de febrero de 1939, con descuento de 10%; del 26 de febrero al 30 de abril, a la par. Y después de esta fecha, con el recargo que establece la ley.

Los contribuyentes que deseen pagar en esta ciudad el impuesto de las propiedades ubicadas en el distrito de Colón y en la provincia de Bocas del Toro, pueden hacerlo solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro la Liquidación correspondiente.

Panamá, 12 de enero de 1939.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

ANTONIO PINO R.

Abril 15.

AVISO OFICIAL

Pago del impuesto sobre inmuebles de los distritos de las provincias de Colón y del Darién.

Provincia de Colón: Corregimientos del distrito de Colón, distritos de Chagres, Donoso, Pericóbelo y Santa Isabel; provincia del Darién: distritos de Chapigana y Pinogana.

Los recibos del impuesto sobre inmuebles, correspondientes al año de 1939, en los lugares antes mencionados,

se pagarán así:

Del 25 de enero al 25 de febrero de 1939, con descuento de 10%; del 26 de febrero al 31 de diciembre del mismo año a la par. Y después de esta fecha con el recargo que establece la ley.

Los contribuyentes que deseen hacer sus pagos en esta ciudad, pueden efectuarlos solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la liquidación correspondiente.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

ANTONIO PINO R.

Abril 15.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Calobre, al público en general.

HACE SABER:

Que en poder del señor José María Rodríguez, mayor de edad, con cédula N.º 52-14, y vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo hullo con una cola blanca en la frente, las dos patas de atrás blancas, la punta de la oreja derecha es manchada y de tamaño de un metro con un centímetro de alto como de seis años de edad y sin dueño conocido. Este animal fue denunciado por el señor José María Rodríguez, por encontrarse vagando en los llanos de la Carilla de esta jurisdicción, hace dos años y marcado a fuego así: S en la culpa del lado izquierdo en la barriga.

Por tanto en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso de este Despacho por el término de treinta días, para que todo el que se crea con derecho a dicho animal lo haga valer dentro de ese término, pues de lo contrario será rematado por el Tesoro Municipal.

Envíase copia de este aviso al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.

Éstado en lugar público del Despacho de la Alcaldía Municipal de Calobre, hoy veinte de Enero de mil novecientos treinta y nueve a las diez de la mañana.

El Alcalde,

JOSE DEL C. FRANCO.

El Secretario,

Natividad Fernández.

Marzo 2

AVISO DE RENATE

Lugar de Bala, B. 00444

Juan de Gallos, B. 3006

El suscrito Administrador Subal-

terno de Aduanas, avisa al público que de conformidad con las disposiciones del Título VI, Capítulo III del Código Fiscal y en virtud de orden superior, el miércoles ocho (8) de marzo de mil novecientos treinta y nueve (1939), en el Despacho de la Administración Subalterna de Aduanas de la Comarca del Barú, situado en el edificio de la Capitanía del Puerto en Puerto Armuelles, se rematarán en licitación pública, los derechos de Juego de Bolos y Juego de Gallos en el territorio de dicha Comarca, por el término de un año contado desde esa fecha.

La base fijada para el remate es como sigue:

Juego de Bolos: seiscientos balboas (B. 600.00).

Juego de Gallos: Cincuenta balboas (B. 50.00).

Los juegos que se rematan son tal como son conocidos y practicados actualmente en la ciudad de Puerto Armuelles.

Una misma persona o entidad podrá rematar uno o los dos juegos y debe depositar previamente en dicho Despacho, como fianza de quiebra, el diez por ciento de la base del remate que pretenda.

Las propuestas se oirán hasta las cuatro de la tarde y de esa hora en adelante las pujas y repujas hasta las cinco, hora en que será adjudicado al mejor postor, previo el pago del valor del juego o juegos rematados, quedando sujeto a la aprobación del Superior.

Comarca del Barú, Puerto Armuelles, Enero 30 de 1939.

CARLOS A. BIEDERACH.

AVISO DE REMATE

El suscrito Administrador General de Aduanas,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día viernes 10 de Febrero en curso a las 2:30 de la tarde, para que tenga lugar el remate en subasta pública "al martillo", de los siguientes artículos:

1 paquete con un corte de chocolate, un corte de laquilla, 3 cortes de tela de algodón y un pantalón para hombre B. 10.00
1 caja con 8 docenas de agua Florida 8.00
11 pares de candilias de algodón para vestir en distintos colores 5.00
2 pares de zapatos para hombre, uno de color y otro blanco 4.00

71 docenas de botones en distintos colores y tamaños .

68 frasquitos de agua de colonia "irresistible" 3.00

23 frascos de perfume de jazmín 2.00

1 cajeta que contiene 30 estuches con espejo para mujer, 14 estuches polveras para mujer, 4 cartecitas para niñas, 17 cigarrilleros para hombre, 3 maquinillas fotográficas para niños, 22 llaveros cadenas, 14 collaritos de fantasía, una pulsera de marfil, 4 carteras para hombre 4.00

3 piezas de punch, para rifas en ferias 1.00

3 pares de zapatillas para mujer 3.00

17 frasquitos de perfume surtidos 1.50

1300 frasquitos pequeños de perfumes 6.00

1 par de zapatos blancos para señoras 0.50

3 pares de zapatos para señoras 1.50

1 alfombrilla para piso 0.30

2 trajes para señoras 0.50

3 frasquitos de líquidos de uñas 0.25

12 piezas sortidas de cristal 0.70

6 frasquitos de pomada para el pelo 0.20

1 cacerolera con 6 vasitos 1.00

50 sombreros ordinarios para señoras 2.50

5 sombreros de fieltro para señoras 2.00

15 sombreros de paja para señoras 2.75

6 sombreros de fieltro para hombres y 3 para niñas 1.50

52 hebillas para trajes de señoras 2.50

8 alforjas de pita 1.50

1 cajeta de tapones de cercho y lata para botellas 0.10

3 bastones de bambú 0.15

36 frascos de Shampoo 1.5

8 cordones para planchas eléctricas 0.40

1 coll de carro 0.25

1 cajeta con artículos de planchas eléctricas 0.10

12 cajetas de adornos de lata 1.00

1 caja con frascos vacíos 1.00

120 sacos de henequén vacíos 3.00

4 cajetas de parches para clutch de carros Ford 0.50

TOTAL B. 11.10

Para ser postor, bástale depositar en la Oficina de la Administración General de Aduanas, situa-

da en el primer alto del Banco Nacional, el 10% del valor del artículo que se desea rematar, antes de las 12 del día del remate.

El remate se oirá para su validez en la Capitanía del señor Secretario de Hacienda y Tesoro y el Gobierno. Se reserva el derecho de rechazar las ofertas y las propuestas u ordenar nuevo remate si lo considera conveniente para los intereses del Fisco. Después de 3 martillazos se adjudicará provisionalmente el artículo aceptando la oferta hecha en la última vez.

Panamá, Febrero 2 de 1939.

El Administrador General de Aduanas,

ANTONIO PINO R.

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques al público,

HACE SABER:

Que el señor David Carrizo, varón, mayor de edad, casado, agricultor, natural y vecino del Distrito de Océ, cedula No 26-1179, se ha presentado al Despacho de Tierras y Bosques de esta Gobernación, solicitando el título de propiedad gratuito, en nombre y representación de sus menores hijos Elida María, Darío Alberto y Umberto Eliseo Carrizo Villarreal de 3, 2 y 1 año de edad respectivamente, sobre el globo de terreno denominado "El Calabacito", ubicado en jurisdicción del Distrito que se acaba de citar, de una extensión superficial de cuatro hectáreas, mil novecientos veintitrés metros cuadrados (14 Hrs. 1923 m. c.), comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte y Oeste, terrenos nacionales; Sur, cafetal del suscrito, y terrenos nacionales; y Este, terrenos nacionales y propiedad de Julian Higuera y otros.

Y para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud se presente en tiempo oportuno a hacer valer sus derechos, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, hoy 30 de enero de 1939 y copia de él se remite a la Alcaldía del Distrito de Océ y a la Administración General de Tierras y Bosques en la GACETA OFICIAL.

Chitón, Enero 30 de 1939.

El Gobernador Administrador de Tierras y Bosques,

SEBASTIAN PRITON R.

El Secretario.

Armando A. Luna.

EDICTO

El suscrito Alcalde del Distrito de Aguadulce, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Gregorio Quirós, de esta naturaleza y vecindad, ha sido depositada una vaca vacunda de una ternera hembra, con un mes y cinco meses de edad, siendo esta vaca orejiana, de color amarilla, de segunda talla, marcada en el morro izquierdo así A.

Dicho animal con su cría ha sido denunciado por el referido depositario como bien vacante, por encontrarse vagando hacia algunos meses por los lugares de la jurisdicción del Cristo, sin dueño conocido.

Para que todo el que se crea con derecho al referido animal con su cría, lo haga valer en tiempo oportuno, se fija este Edicto en lugar público de esta Oficina y una copia se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Aguadulce, 7 de Enero de 1939.

El Alcalde,

JOSÉ MARIA CALVO U.

El Secretario,

José de la C. de León H.

Enero 17—Febrero 17.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio da a la señora Virginia May de la Cruz, mayor de edad, casada, norteamericana, y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles, que se contarán desde la última publicación de este edicto, se presente al Tribunal por sí o por medio de su defensor, a defender sus derechos en un demanda de divorcio que en su contra ha propuesto el señor Samuel Leman Craig.

Se advierte a la demandada que si no comparece dentro del término anterior expresado, se le nombra un Defensor de Ausencia, con cuyo se seguirá el juicio hasta su comparecencia.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal y copia del mismo se entrega a la parte interesada para su publicación en la forma establecida en el artículo 115 del Código Judicial, hoy, viernes 11 de Febrero de mil novecientos treinta y nueve (1939).

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

C. A. Vaccaro L.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, al público.

HACE SABER:

Que en el Juicio de sucesión intestada de Samuel Donovan Linard, se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, Las Tablas, veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y nueve. Vistos: ..."

Habiéndose llenado los requisitos legales, el suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el señor Fiscal y del artículo 1324 del C. Judicial, declara:

PRIMERO: Que está abierto en este Juzgado, el juicio de sucesión intestada de Samuel Donovan Linard, norteamericano, desde el día 21 de Diciembre último, que ocurrió su defunción; SEGUNDO: Que es su heredera, sin perjuicio de tercero, la señora Elida Garen o Valero viuda de Donovan, en su carácter de cónyuge supérstite; y TERCERO: Ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en él.—Que se file y publique el edicto emplazatorio de que habla el artículo 1351 del C. Judicial citado.—Cópiese y notifíquese.—M. TEJADA.—El Secretario, T. de J. Vázquez H."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve, por el término de 30 días, y copia del mismo se le entrega a la parte interesada para su publicación, por tres veces, en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

MATIAS TEJADA,

El Secretario,

T. de J. Vázquez H.

3 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, representado por el suscrito Magistrado Sustanciado, por el presente Cita, Llama y Emplaza a Francisco Bellia, panameño, vecino del Distrito de Bugaba, jurisdicción del circuito de Chiriquí, no se dan mas detalles de su filiación por no existir en el proceso, para que en el término de doce días, más la distancia, comparezca a la publicación de este Edicto, para que se presente a estar a derecho en

el juicio que contra él se sigue en este Tribunal, por el delito de homicidio, cumpliendo que se hace en virtud de providencia de Enero veinticinco de mil novecientos treinta y nueve, en la que se ordena el cumplimiento del artículo 2313 del Código Judicial. Adviértase al sindicado que si no se presenta a responder en juicio, su omisión se le apreciará como un hecho grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Requérrese a las autoridades de la República, del orden político y judicial y a las personas en general y panameños, con la excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a los sindicados so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por que se procede.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve, y un ejemplar de este Edicto se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia, a fin de que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL, por cinco veces.

El Magistrado Sustanciado,

ERASMO MENDEZ

El Secretario,

5 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

HACE SABER:

Que por auto acordado y expedido en el Juicio de Sucesión Intestada de José Benigno Anillo, se ha ordenado poner en conocimiento y emplazar a los interesados en este Juicio, del auto acordado, por el señor Fermín Bouza Trillo, Jefe de la Primera Instancia de la Audiencia de Orense, España, por medio del cual declara herederos del causante a Mariama A. con Fernán Martínez y Mariela Miquel Fernández, a primera como hija legítima y la segunda como cónyuge sobreviviente, para que hagan valer sus derechos dentro de los treinta (30) días siguientes a la última publicación de este auto. Dicho auto dice así:

"Auto. La Estrada, ochenta y dos de mil novecientos treinta y nueve. Segundo. AL Tribunal. RESUELTO: Que Mariela Miquel Fernández, mayor de edad, soltera, casadora, vecina de la parroquia de Dosiglesias en el término municipal de Ferrol, acudió al Juzgado expo-

miendo; que su esposo Jesús Bugallo Andión, falleció abintestato en la República de Panamá en dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, de cuyo matrimonio le quedó una sola hija llamada María Aurea, que por lo expuesto resulta que los únicos herederos de su fallecido esposo son la recurrente y su hija María Aurea que los bienes quedados del expresado causante consisten en unas pequeñas fincas de escaso valor y en la cantidad de trescientos noventa y tres dólares y centavos que a nombre de Jesús Bugallo Andión, se hallan depositados en el Banco del Panamá en la ciudad de Panamá capital de la República de este nombre. Para justificar los hechos expuestos además de los documentos que acompaña, ofrece información testifical, y termina suplicando que teniendo por presentado el escrito con los documentos que acompaña se reciba con dirección fiscal, la información ofrecida, y previo dictamen de éste se dicte auto, declarando herederos abintestato del causante Jesús Bugallo Andión a su hija legítima María Aurea Bugallo Miguez y a la recurrente en la cuota viudal que determina la Ley, añadiendo que una vez firme la resolución se le entregue testimonio de la misma a los efectos oportunos. Por medio de autos, fija la cuantía de la herencia en cinco mil pesetas. RESULTANDO: que con el escrito se han acompañado los documentos siguientes: certificación de defunción de Jesús Bugallo Andión, ocurrida en Panamá el día dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y seis expedida por Don Alfonso Fábrega Registrador del Estado Civil el veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y ocho. Otra certificación expedida por el encargado del Registro de Últimas Voluntades, en Virtud del día veinticuatro de mayo del ochenta y uno, acreditativa de que Jesús Bugallo Andión no ha otorgado testamento; otra certificación del acta de nacimiento de María Aurea Bugallo Miguez, ocurrida el anterior de septiembre de mil novecientos veintiseis, hija legítima de Jesús Bugallo Andión y de Manuela Miguez Fernández, y otra certificación del acta de matrimonio de Jesús Bugallo Andión con Manuela Miguez Fernández, que tuvo lugar en Dosglosas el día veinte de enero de mil novecientos veintidos, estas dos últimas certificaciones fueron expedidas el dieciocho de abril último por el encargado del Registro Civil del mismo municipio de Dosglosas. RESULTANDO: que ratificada la pro-

movente acordó recibir la información testifical ofrecida, lo que se llevó a efecto, habiendo declarado como testigos Pedro Mariño Dapena, Jesús Tato Pichel y Andrés González López, todos mayores de edad e idoneos, quienes manifestaron ser ciertos los hechos alegados en el escrito infundado. RESULTANDO: que el Delegado Fiscal informó favorablemente. CON FUNDAMENTO que la sucesión legítima tiene lugar cuando una persona muere sin testamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 912 del Código Civil, correspondiendo la herencia a los parientes del difunto por el orden que establece el siguiente artículo del mencionado cuerpo legal. CONSIDERANDO: Que la sucesión corresponde en primer lugar a la línea recta descendente según dispone el artículo 930 del Código Civil; y hallándose en autos plenamente justificado por los documentos producidos y prueba testifical aportada que Jesús Bugallo Andión falleció abintestato en estado de casado con Manuela Miguez Fernández de cuyo matrimonio hubo y existe una hija legítima llamada María-Aurea Bugallo Miguez es procedente declarar a ésta heredera abintestato de su referido padre, sin perjuicio de la cuota viudal que al cónyuge superviviente asigna el artículo 834 del Código Civil.—El señor don Fermín Bouza Brey Trillo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, por ante mí Secretario, dijo: se declara heredera abintestato de su fallecido padre Jesús Bugallo Andión a su hija legítima María-Aurea Bugallo Miguez, y a su viuda, Manuela Miguez Fernández en la cuota usufructuaria que determina el artículo 854 del Código Civil. Una vez firme esta resolución expedirse a la promovente testimonio de la misma a los efectos oportunos. Así lo mandó y firma dicho señor Juez, y doy fé.—Fermín Bouza Brey Trillo.—Ante mí: Manuel Lois Vidal.—Rubricados.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy, diez de Enero de mil novecientos treinta y nueve.

El Juez.

EDUARDO A. CHIARI.

El Secretario.

Octavio Villalaz.

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques al público,

HACE SABER:

Que el Despacho de Tierras de esta Gobernación, se ha presentado el señor José de la Rosa Mirones, varón, mayor de edad, casado, agricultor, natural y vecino del Distrito de Ocú, con cédula de identidad personal N.º 268, solicitando para él y para sus menores hijos Adelaida María y Carlos Alberto Mirones, se les adjudique el título de propiedad gratuito, sobre el globo de terreno denominado "San Antonio", ubicado en jurisdicción del Distrito antes mencionado, de una extensión superficial de quince hectáreas, dos mil seiscientos ochenta y ocho metros cuadrados (15 Hts. 2688 mc.), el que está comprendido dentro de estos linderos: Norte, terrenos Nacionales; Sur, camino de Ocú a Los Planos y a Paso Hondo; Este, camino de Ocú a Paso Hondo; y Oeste, camino de Gregorio Gómez.

Y para que todo el que se encuentre lesionado con esta solicitud, se presente a su debido tiempo a hacer valer sus derechos, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, hoy 30 de Enero de 1939, y copias de él se remiten a la Alcaldía del Distrito de Ocú en donde está ubicado el terreno, y a la Administración General de Tierras y Bosques, para que se ordene su publicación en la GACETA OFICIAL. Chitré, Enero 30 de 1939.

El Gobernador Adm. de Tierras y Bosques,

SEBASTIAN PINZON R.

El Secretario.

Armando A. Luna.

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques al público,

HACE SABER:

Que al Despacho de Tierras y Bosques, de esta Gobernación, encargada de dicho Ramo, los señores Manuel Angel Bósquez, varón, mayor de edad, agricultor, cedula N.º 29-1825, Manuel y Hermisenda Bósquez Pinilla, majeros, mayores, de oficios domésticos y dedicadas a la agricultura, naturales y vecinos del Distrito de Ocú, se han presentado solicitando se les adjudique el título de propiedad gratuito, sobre el globo de terreno llamado "El Castillo", ubicado en jurisdicción del Distrito que se acaba de citar, de una

capacidad superficial de diez y nueve hectáreas con nueve mil ochocientos noventa y seis metros cuadrados (19 Hts. 9896 mc.) y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino del Entradero de Angulo y Alto del Castillo; Sur, camino de Angulo a Cerro Largo y solicitud de Julio Quintana; Este, Chorro del Castillo y solicitud de Julio Quintana; y por el Oeste, camino del Entradero de Angulo a Cerro y a Cerro Largo.

Y para que todo el que crea lesionado sus derechos con esta solicitud, se presente en tiempo oportuno a hacer su correspondiente reclamo, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, hoy 30 de Enero de 1939, una copia se remite a la Alcaldía del Distrito de Océ para que asimismo sea fijado en ese Despacho y otra se envía a la Administración General de Tierras y Bosques, para que sea publicado en la GACETA OFICIAL.

(Fijo, Enero 20 de 1939).

El Gobernador Administrador de Tierras y Bosques.

SEBASTIAN PINZON R.

El Secretario.

Armando A. Luna.

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Cacha, encargado de la Administración de Tierras y Bosques.

Que la señora Fernanda Escobar v. de Tapia, natural y vecina del Distrito de Aguadulce, ha solicitado en compra un globo de terreno denominado "(Chonguevara)" por medio del siguiente memorial:

"Señor Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques. Penonomé. Yo, Fernanda Escobar vda. de Tapia, mujer, mayor de edad, viuda, panameña, natural y vecina del Distrito de Aguadulce y de oficios domésticos vengo ante usted, en mi propio nombre y pido que se me expida título de plena propiedad, por compra, de un globo de terreno Nacional, denominado "(Chonguevara)", de una capacidad de nueve hectáreas con sesientos treinta y cinco metros cuadrados (9 Hts. 355 mc.) comprendido entre los siguientes linderos: Norte, predio de H. Mendizábal; Sur, camino de H. Mendizábal; un camino vecinal; Este, predio de División Rueda y Buena Ventura de Bello y Oeste, camino de la Chorrera. Este globo de terreno está completamente cercado con alambre de púas y cultivado con pasto ar-

tificial y su ocupación data de más de treinta años atrás. Acompaño en triple ejemplar del plano del terreno descripto y el informe del Agencensor que ejecutó la medida. Se recibirá declaración a los señores Jefe de la C. de León N. Marcos Pinzón y Antonio Rueda. A. mayores de edad y de esta naturaleza y vecindad quienes declaran:

1º Sobre conocimiento y generales de la Ley para conmigo;

2º Si conoce el terreno descripto, les consta que es adjudicable, que no reconoce servidumbre y que lo ocupó desde hace más de treinta años;

Que la señora también que está cercado con alambre de púas y cultivado con pasto artificial. Sirvase Ud. darle en esta solicitud la tramitación correspondiente. (do.) Fernanda vda. de Tapia. Aguadulce, 28 de Julio de 1938. Otro-si Acompaño la nota de depósito del señor Juez Elector de la provincia. Los planos fueron levantados a nombre de mi difunto esposo Jun B. Tapia Juan B. Tapia pero siendo su heredera pido que se me haga la adjudicación a nombre mío. Fechna: ut-supra (fdo.) Fernanda vda. de Tapia.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía de Aguadulce, por el término de treinta días hábiles, para notificar al público de esta adjudicación. Fijado hoy veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, a las diez de la mañana.

El Gobernador.

JOSE P. RODRIGUEZ.

El Secretario.

Federico Zúñiga.

3 vs.—2

EDICTO NUMERO 1

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que el señor Elias Castillo, por medio de apoderado, ha presentado la solicitud de título de propiedad de dos lotes de terreno situado en el Distrito de Pocrí, por medio del memorial que a la letra dice:

Señor Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques. Yo, Elias Castillo, mayor de edad, casado, agricultor, panameño y vecino de este Distrito, ocurro ante Ud. en solicitud de título de propiedad en compra sobre dos lotes de terreno que vengo ocupando con cercas y cultivos y que se describen así: Un lote denominado "(El Jobo)", situado en el Distrito de Pocrí, de once hectáreas ocho mil ciento cuarenta y cua-

tro metros cuadrados (12 Hts. 8144 mc.) de superficie, cercado a la redonda con alambre de púas desde antes de la vigencia del Código Fiscal, cultivado en toda su extensión de pasto artificial y dedicado a potrero, comprendido entre estos linderos: Norte, terreno de Maximino Moreno y camino de Rincón Grande al Puerto de Mensabé; Sur, terreno de la sucesión de Santos Cardenas; Este, camino de Rincón Grande al Puerto de Mensabé y Oeste, terreno de Maximino Amores y Maximino Moreno. Otro lote denominado "(El Cangrejal)" ubicado en el Distrito de Pocrí, de veintiocho hectáreas seis mil ochocientos treinta y dos metros cuadrados (28 Hts. 6832 mc.) de superficie, cercado a la redonda de alambre de púas, antes de la vigencia del Código Fiscal y cultivado en su totalidad de pasto artificial, dedicado exclusivamente a potrero y alfenderado así: Norte, terreno de Florentino Escudero; Sur, cerro de Teófilo Barrio; Este, terrenos de Florentino Escudero y Teófilo Barrio y Oeste, terreno de Alfonso Vásquez. Los lotes descriptos son de la Nación, son perfectamente adjudicables y no reconocen servidumbres. Acompaño los planos e informes de rigor; el comprobante de estar inscritos los terrenos en el catastro agrario a nombre de su primitivo ocupante y estar a paz y salva con el Tesoro Nacional, y el de haber hecho el depósito que ordena la Ley. Para que me represente en este negocio, confiero poder especial al señor Elias Cano Ch. mayor, casado, abogado, panameño y de esta localidad, con cédula de identidad personal número 24-18 y quien en prueba de aceptación firma conmigo este escrito. Mi cédula de identidad personal es número 24-1286. Las Tablas, Enero 17 de 1939. Rogado por Elias Castillo que no sabe escribir. (fdo.) Melg. Vásquez D. Acepto el poder (fdo.) Elias Cano Ch.

Por tanto, y para que todo el que se crea perjudicado con la anterior solicitud se presente hacer valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en el Despacho de la Secretaría de Tierras y en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Pocrí por el término de treinta días hábiles, hoy veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y ocho, a las tres de la tarde.

El Gobernador-Administrador de Tierras.

EVELARDO A. DECERECIA.

El Oficial de Tierras.

Manuel I. López.

Agencia Postal de Panamá**SERVICIO DE CORREOS**

Butones colocados en los siguientes lugares de la Capital:

Palacio Nacional
Presidencia
La Merced
Escuela N. Pacheco,
Avenida, Calle 13 Este
Calle J, frente a Ancon
Avenida Central, La Florida
Avenida Central, Paris-Madrid
Avenida Central y Calle B, La Concordia
Santa Ana, Panazone
Santa Ana, Café Coca Cola
Calle 16 Oeste, Botica Salazar
Avenida A, número 38, Panamá School
Calle I, Instituto Nacional
El Chorrillo, Límite
Avenida del Perú, Registro Civil
Avenida del Perú, Calle 22
Avenida del Perú, Calle 26
Avenida Central, Calle K
Avenida Central, Calidonia, Calle P
Estación del Ferrocarril
Estafeta de Calidonia
Oficina de Turismo—Calle H—Calle del Estudiante

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7:30 de la mañana hasta las 11 de la noche, todos los días, excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

APARTADOS

De día y de noche, todos los días.

RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

Todos los días: de 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche, Los Domingos: de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días: de 8 a 12 y 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina, Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 3 a 5.

CIERRE DE CORREOS AEREO NACIONAL

Para David, Remón, Las Lajas y Puerto Ancon: todos los días, excepto los Domingos, a las 7:30 p.m. Recomendados y ordinarios: 8 p.m.

Para Bocas del Toro, una sola vez a la semana, los Sábados, con horas de cierre igual al anterior.

Para las provincias centrales: Antón, Penonomé, A. Madrid, Los Santos, Las Tablas, Océ, Santiago, Chiriquí y La Mesa, los Lunes y Viernes, cuyos cierres se rigen por las mismas horas de los anteriores.

MARITIMO NACIONAL

Para Panamá, Chiriquí y Colón, cada vez que saiga el buque de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los Sábados, a las 12:00 p.m., por buques de la United Fruit Company, y en documento, por la lancha "Deborah".

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, Los Otoques, Guachino y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá, los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que corresponden a continuación: Recomendados: de 4 a 5 p.m. y de 8 a 9 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, a las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

Para Chorro: los Martes, Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DE CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayana Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de Norte América y Canadá (vía Miami, Fla.)

MARTES: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Puerto Rico, Haití y República Dominicana, (vía Kingston).

Kingston, Habana, Europa, Estados Unidos y Canadá (vía Miami, Fla.)

SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina y Paraguay.

MARTES y SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos, Asia, Oceanía (vía Brownsville).

MIÉRCOLES, VIERNES y DOMINGOS: Recomendados: a las 8:15. Ordinario: a las 8:30 a.m.

M. DE J. QUIJANO

Agente Postal de Panamá

CIERRE DE CORREO PARA EL EXTERIOR

	Rec.	Ord.
Habana, New York y Europa	5:15am	12:15pm
Puerto Limón	5:15am	12:15pm
Kingston y Port Au Prince	5:15am	12:15pm
Centro América	5:15am	12:15pm
Puerto Cabezas, La Ceiba y New Orleans	5:15am	12:15pm
CONTESSA	7:30pm	4:00pm
Cartagena, Barranquilla, Curacao, Caracas, Port of Spain y Barbados	7:30pm	4:00pm
Buenaventura, Guayaquil, Callao y Valparaíso	7:30pm	4:00pm
PATRIA	7:30pm	4:00pm
Habana, New York y Europa	5:15am	12:15pm
STA. CLARA	5:15am	12:15pm

PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL PINILLA.